**RESPUESTA OBSERVACIONES PROYECTOS REGLAMENTARIOS**

**Numeral 17 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 22 de la Ley 1978 de 2019**

**Numerales 3, 4, 10, 16, 18 y 21 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 22 de la Ley 1978 de 2019, y artículo 45 de la Ley 1978 de 2019**

El MinTIC publicó el pasado 07 de mayo de 2020 los proyectos reglamentarios para la asignación y ejecución de los recursos del Fondo Único de TIC, con el propósito de recibir comentarios del sector e interesados hasta el 21 de mayo de 2020.

Se recibieron observaciones del sector e interesados:

[1. María Claudia Lacouture P - Directora Ejecutiva de la Cámara de Comercio Colomboamericana 2](#_Toc41756362)

[2. Santiago Cabrera Santos - Director Ejecutivo de Actores SCG 5](#_Toc41756363)

[3. Carlos Andrés Téllez Ramírez - Director de Asuntos Regulatorios, Implementación e Interconexión de la Vicepresidencia de Asuntos Corporativos de Colombia Móvil SA ESP 6](#_Toc41756364)

[4. Teresa Saldarriaga G. - Directora de Asociación Gestión de Realizadores y Productores AGESTAR 14](#_Toc41756365)

[5. Tulio Ángel Arbeláez – Presidente Asociación Nacional de Medios de Comunicación Asomedios 15](#_Toc41756366)

[6. Alberto Solano Venegas – Director Cámara TIC y TV de Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicación 22](#_Toc41756367)

[7. Santiago Pardo Fajardo - Director Corporativo de Asuntos Regulatorios y Relaciones Institucionales de Comunicación Celular SA COMCEL SA 29](#_Toc41756368)

[8. Santiago Pinzón Galán – Director Ejecutivo Cámara de Industria Digital y Servicios ANDI 31](#_Toc41756369)

[9. Maryleana Méndez - Secretaria General Asociación Interamericana de Empresas de Telecomunicaciones ASIET 38](#_Toc41756370)

[10. Román Fernando Gómez Marín – Coordinador de Planeación Teleantioquia 41](#_Toc41756371)

[11. Operadores públicos regionales 59](#_Toc41756372)

A continuación, se presenta la respuesta a las observaciones recibidas.

# María Claudia Lacouture P - Directora Ejecutiva de la Cámara de Comercio Colomboamericana

1. *Haciendo un análisis sobre los objetivos que persigue el proyecto de norma publicado para comentarios, se podría garantizar la transparencia y la eficiencia de los recursos destinados a inversión pública en el sector, que particularmente en este caso irían al fortalecimiento de la inversión pública y la promoción de contenidos multiplataforma de interés público y cultural. El Departamento Nacional de Planeación (DNP)[[1]](#footnote-1), así como las empresas que conforman el sector TIC, han insistido que es fundamental focalizar los recursos de inversión en los programas TIC y de contenido audiovisual, con el fin de que se financien aquellos proyectos que satisfagan, cuando menos, un límite de rentabilidad para así cumplir con los fines establecidos por la normatividad vigente.*

Respuesta

No se acoge la observación. El propósito de los proyectos reglamentarios es definir las reglas para la asignación y ejecución de los recursos del Fondo Único de TIC, en desarrollo de lo dispuesto la Ley 1978 de 2019. Estos recursos se destinan para garantizar el fortalecimiento de la televisión pública y la promoción de los contenidos multiplataforma de interés público y cultural.

En este sentido, es importante aclarar que los planes y proyectos a financiar con estos recursos no buscan como resultado una rentabilidad financiera toda vez que la vocación de su destinación no es satisfacer un interés comercial, sino permitir el cumplimiento de los fines y principios descritos en el artículo 2 de la Ley 182 de 1995, así:

*“ARTÍCULO 2. FINES Y PRINCIPIOS DEL SERVICIO. Los fines del servicio de televisión son formar, educar, informar veraz y objetivamente y recrear de manera sana. Con el cumplimiento de los mismos, se busca satisfacer las finalidades sociales del Estado, promover el respeto de las garantías, deberes y derechos fundamentales y demás libertades, fortalecer la consolidación de la democracia y la paz, y propender por la difusión de los valores humanos y expresiones culturales de carácter nacional, regional y local.*

*Dichos fines se cumplirán con arreglo a los siguientes principios:*

* + 1. *La imparcialidad en las informaciones;*
		2. *La separación entre opiniones e informaciones, en concordancia con los artículos 15 y 20 de la Constitución Política;*
		3. *El respeto al pluralismo político, religioso, social y cultural;*
		4. *El respeto a la honra, el buen nombre, la intimidad de las personas y los derechos y libertades que reconoce la Constitución Política;*
		5. *La protección de la juventud, la infancia y la familia;*
		6. *El respeto a los valores de igualdad, consagrados en el artículo 13 de la Constitución Política;*
		7. *La preeminencia del interés público sobre el privado;*
		8. *La responsabilidad social de los medios de comunicación”.*

Así mismo, con estos recursos se busca:

* Que las parrillas de los operadores públicos del servicio de televisión cuenten con contenidos atractivos y diversos, con altos estándares de calidad técnica y pertinentes, que lleguen a la población menos favorecida y de bajos recursos.
* Preservar la identidad cultural local, regional y nacional, permitiendo que la ciudadanía se reconozca y se sienta representada en esos contenidos.
* Fortalecer las industrias creativas audiovisuales colombianas, con lo que se estimula el empleo y la cualificación de sus trabajadores y creativos.
* Generar estrategias que permitan que los contenidos audiovisuales locales, regionales y nacionales alcancen ventanas internacionales.
* Posicionar a nivel internacional la identidad cultural e histórica colombiana a través de las producciones de los diferentes actores, tales como las organizaciones étnicas, los operadores sin ánimo de lucro, las empresas productoras audiovisuales y los operadores públicos.

La reglamentación se efectúa basándose en diversos mecanismos de asignación de los recursos (concurso público, directo, fórmula, etc.), y tales mecanismos son efectivos a la hora de cobijar a la totalidad de los beneficiarios que la misma Ley 1978 de 2019 define como grupos de interés de los recursos del Fondo.

1. *Sin perjuicio de lo anterior, y de acuerdo con las disposiciones del proyecto normativo, sí se genera una inquietud a nuestros afiliados, frente a la posibilidad de que el Ministerio TIC adjudique recursos del FUTIC a planes que podrían ser diferentes a los que contempla el artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 22 de la Ley de Modernización TIC (Ley 1978 de 2019), específicamente los contemplados en los artículos S y 8 del proyecto de Resolución, los cuales proponen las líneas de inversión “Fortalecimiento de la infraestructura tecnológica instalada para la producción, emisión y transporte de la señal” y “la administración, operación y mantenimiento de la red pública nacional y regional de televisión”, las cuales consideramos que podrían estar excediendo los planes autorizados y especificados por la ley.*

*En razón de lo mencionado, y con el objetivo de mantener la búsqueda de mayores eficiencias en la agenda de inversión del FUTIC, respetuosamente sugerimos revisar la viabilidad jurídica que tendría autorizar la asignación de recursos del Fondo para los planes o líneas de inversión anteriormente mencionados.*

Respuesta

No se acoge la observación. Una de las obligaciones que establece el parágrafo del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 22 de la Ley 1978 de 2019, “*Funciones del Fondo Único de TIC*”, es la siguiente:

*Parágrafo: Con el fin de hacer más eficiente la utilización de los recursos que el Fondo Único de TIC destina a financiar la televisión pública, el servicio de Televisión Digital abierta a cargo de RTVC, o quien haga sus veces, y los canales regionales de televisión,* ***será prestado a través de una misma infraestructura de red.*** (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, los numerales 17 y 21 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 22 de la Ley 1978 de 2019, establece como funciones del Fondo Único de TIC, las de apoyar el fortalecimiento de los operadores públicos de televisión y aportar recursos al fortalecimiento de los canales públicos de televisión.

El fortalecimiento de los operados públicos se realiza a través de la financiación de la producción de contenidos y de las inversiones en infraestructura tecnológica instalada para la producción, emisión y transporte de la señal, entre otros aspectos, con el propósito de garantizar la continuidad de la prestación del servicio público de televisión y cumplir con los fines y principios de este servicio.

En este sentido, además de los contenidos, es necesario dotar a los operadores públicos de la infraestructura tecnológica adecuada para que éstos puedan ser recibidos por sus usuarios con altos estándares de calidad, tanto en la producción como en la emisión.

En los proyectos de resolución, el “Fortalecimiento de la infraestructura tecnológica instalada para la producción, emisión y transporte de la señal” y “La administración, operación y mantenimiento de la red pública nacional y regional de televisión” corresponden a:

1. La adquisición (compra) de bienes y equipos relacionados con la infraestructura de la red para garantizar la continuidad de la prestación del servicio de televisión, esto es que se pueda contar con una transmisión nítida de la señal del operador y sin interrupciones.
2. La adquisición de bienes y equipos tendientes a mejorar la capacidad tecnológica instalada de televisión, con el propósito que estos operadores puedan ofrecer contenidos de alta calidad técnica a sus usuarios y sean una fuente de generación de ingresos propios.
3. El mantenimiento, actualización, mejoramiento y servicio de coubicación de la infraestructura de redes de transmisión y obras civiles relacionadas con las redes de los operadores públicos, necesario para la transmisión de los contenidos de los operadores.

Lo anterior evidencia que, para poder fortalecer la televisión pública, se debe financiar no sólo las inversiones en la implementación de la Televisión Digital Terrestre (TDT) que realice el operador público nacional (Radio Televisión Nacional de Colombia RTVC), sino también la segunda señal de los operadores públicos regionales, los equipos como master de emisión, unidades móviles, cadenas de cámaras entre otros. Es una obligación del Estado el fortalecimiento de los medios públicos que abarca toda la cadena de valor para llegar con contenidos de calidad al usuario final que son los colombianos.

Finalmente, es necesario advertir que la inversión en el fortalecimiento de la infraestructura tecnológica debe ser el resultado de un estudio que adelante cada operador sobre la base de aumentar su capacidad operativa y que traerá como beneficio económico (i) la reducción de costos tanto por el alquiler de equipos como por el mantenimiento de los mismo por su obsolescencia, y/o (ii) el incremento en los ingresos por la venta de los servicios que pueda prestar con ellos, según sus proyecciones comerciales, de acuerdo con su plan de negocios en su calidad de Empresa Industrial y Comercial del Estado.

# Santiago Cabrera Santos - Director Ejecutivo de Actores SCG

1. *Como es de su conocimiento, para el Gobierno Nacional es imprescindible el desarrollo y crecimiento de las industrias creativas, y esto se logra a través de proyectos que fomenten la creación e innovación, y de la protección de los derechos que estas personas tienen sobre las mismas.*

*Para el caso de un productor audiovisual, el respeto a sus derechos de autor es una garantía para la explotación de su obra, ya que, con ello, se logra materializar todo el esfuerzo realizado para la elaboración de las producciones.*

*De igual manera, es necesario que esta protección también se garantice a aquellos autores, productores o artistas cuyas obras o prestaciones fueron utilizadas para la producción de la obra, ya que, al igual que el productor beneficiario de estos recursos, es la forma de materializar su esfuerzo creativo.*

*Por este motivo consideramos necesario reforzar el artículo 4 de ambas resoluciones (adjunto) relacionado con el cumplimiento de los derechos de autor y derechos conexos sobre las obras y prestaciones utilizadas durante el proceso de producción de obras audiovisuales, y la importancia del reconocimiento de los derechos de remuneración que se generarían con posterioridad a la emisión de las obras audiovisuales.*

Respuesta

No se acoge la observación. Los recursos del Fondo Único de TIC destinados para los contenidos y programas financian su realización, con lo cual se solicita atender por parte de los beneficiarios lo dispuesto en la normatividad vigente relacionada con el cumplimiento de los derechos de autor y derechos conexos para esta etapa de la cadena de valor.

En el caso de la financiación a los operadores públicos del servicio de televisión (RTVC y los operadores regionales) se les exige la primera emisión de los contenidos financiados para garantizar el cumplimiento de lo establecido en las leyes que reglamentan el servicio público de televisión.

En relación con los derechos de remuneración que se pudieran generar con posterioridad a la emisión de las obras audiovisuales, es del caso precisar que estas obligaciones corresponden a un acuerdo pactado entre las partes contratantes, en el cual el MinTIC carece de competencia.

# Carlos Andrés Téllez Ramírez - Director de Asuntos Regulatorios, Implementación e Interconexión de la Vicepresidencia de Asuntos Corporativos de Colombia Móvil SA ESP

1. *Teniendo en cuenta que de manera simultánea se encuentran en consulta los proyectos de resolución que buscan establecer los mecanismos de financiación de los canales públicos de TV y de asignación de recursos para el sector audiovisual; se hace importante validar los criterios de selección de beneficiarios, ya que en ambos casos se incluyen dentro de su ámbito de aplicación a los operadores públicos del servicio de televisión regional y el operador público nacional (Radio Televisión Nacional de Colombia, en adelante RTVC). Ello con el fin, de que se presente duplicidad de beneficios por mismos conceptos o acceso a planes, programas y proyectos que guardan un mismo propósito, o donde no existe complementariedad entre los mismos.*

*Por lo anterior, se sugiere incluir un detalle de la caracterización de los actores que conforman el mercado audiovisual, dimensionando esos potenciales beneficiarios, así como los requisitos mínimos que han de cumplir para poder acceder a una asignación de recursos por parte del Fondo.*

Respuesta

No se acoge la observación. El artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 22 de la Ley 1978 de 2019 establece las funciones del Fondo Único de TIC por lo que los proyectos normativos desarrollan el alcance de cada una de las funciones en lo relacionado con el servicio público de televisión.

Los beneficiarios de los recursos dispuestos en la citada ley son los siguientes:

* + El operador público nacional del servicio de televisión: Sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC)
	+ Los operadores públicos regionales del servicio de televisión: Sociedad de Televisión de Antioquia Ltda (Teleantioquia), Televisión Regional del Caribe (Telecaribe), Sociedad de Televisión de Caldas, Quindío y Risaralda Ltda (Telecafé), Sociedad Televisión del Pacífico Ltda (Telepacífico), Canal Capital, Televisión Regional de Oriente (Canal TRO), Canal Regional de Televisión Teveandina Ltda (Teveandina) y Sociedad de Televisión de las Islas (Teleislas)
	+ Las comunidades indígenas, afrocolombianas, raizales, palenqueras y Rrom: Las organizaciones étnicas reconocidas por el Ministerio del Interior a través de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rrom y Minorías, o por la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, y que cuenten con la capacidad técnica y operativa para la producción de contenidos audiovisuales.
	+ Los operadores del servicio de televisión sin ánimo de lucro: Son las organizaciones comunitarias y los canales locales de televisión sin ánimo de lucro, que cuenten con el título habilitante para la prestación del servicio.
	+ Las compañías colombianas productoras audiovisuales: Empresas productoras audiovisuales colombianas cuyo objeto social incluye actividades relacionadas con la producción y/o postproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.

En el siguiente cuadro se presenta el esquema para el acceso a los recursos del Fondo por cada uno de los beneficiarios, conforme lo establecido en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019:

| **Numeral** | **Artículo o capítulo** | **Esquema de financiación** |
| --- | --- | --- |
| **Proyecto de Resolución que reglamenta el numeral 17 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 22 de la Ley 1978 de 2019.**Artículo 35. Funciones del Fondo Único de TIC. El Fondo Único de TIC tendrá las siguientes funciones: (…) |
| Numeral 17 | Artículos 1 a 23 | Planes de inversión de RTVC y los operadores regionales. Las líneas de inversión a financiar son las siguientes:* + Contenido de programación educativa y cultural multiplataforma.
	+ Fortalecimiento de la infraestructura tecnológica instalada para la producción, emisión y transporte de la señal.
	+ Estudios, investigaciones y mediciones dentro del marco del servicio de televisión, que permitan el conocimiento de las audiencias.
	+ Formación y capacitación para el fortalecimiento de los operadores públicos.
	+ Recuperación, preservación, digitalización y catalogación del patrimonio audiovisual.
	+ Operación y funcionamiento.

Los planes financiados mediante este numeral faculta el giro de los recursos en un solo instalamento y permite la financiación de gastos de funcionamiento. |
| **Proyecto de Resolución que reglamenta los numerales 3, 4, 10, 16, 18 y 21 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 22 de la Ley 1978 de 2019, y el artículo 45 de la Ley 1978 de 2019** |
| Numeral 3Numeral 4Numeral 10Numeral 16 | Capítulo 2 | Convocatorias dirigidas a:* + Compañías productoras audiovisuales colombianas
	+ Los operadores públicos regionales
	+ Las comunidades indígenas, afrocolombianas, raizales, palenqueras y Rrom
	+ Los operadores sin ánimo de lucro.

Los recursos destinados a estas convocatorias financian la producción de contenidos multiplataforma. Las condiciones para el acceso a los recursos se definen para cada proceso. |
| Numeral 16Numeral 18Numeral 21 | Capítulo 3 | Proyectos presentados por RTVC y los operadores regionales para financiar este tipo de programación. Los proyectos a financiar son los siguientes:* + El fortalecimiento de la programación y la producción de contenidos audiovisuales multiplataforma
	+ El fortalecimiento de la infraestructura tecnológica instalada relacionada con la prestación del servicio público de televisión.

Los proyectos no podrán ser una extensión, ampliación y/o complemento de los planes de inversión financiados con los recursos a los que se refiere el numeral 17 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 22 de la Ley 1978 de 2019 |
| Artículo 45 | Capítulo 4 | Propuestas presentadas por RTVC y que atiendan a los criterios definidos en el artículo |

1. *Respecto a la determinación de la cuantía de las inversiones a realizarse con los recursos del Fondo Único de TIC, en apoyo al sector audiovisual y de la financiación de los canales públicos de TV, se sugiere que esta cuantificación monetaria de los planes, programas y proyectos, se sustenten bajo los principios de inversión – vs – bienestar social.*

*Precisiones que vale la pena mencionar, en la medida que existen estudios previos por parte de entidades como el DNP y gremios, que han dado cuenta del limitado impacto que han podido tener la implementación de programas o proyectos en vigencias anteriores, como el caso del Plan Vive Digital[[2]](#footnote-2) y por lo cual, se han brindado recomendaciones de oportunidades de mejora en la eficiencia del gasto público.*

*Además consideramos importante reiterar, que en consideración a la Agenda de 2020 del Fondo Único de TIC, se han extendido consultas respecto a los incrementos significativos que han tenido algunos de los proyectos a financiar con los recursos del Fondo, como el de “Fortalecimiento del modelo convergente de la televisión pública regional y nacional” que presenta un incremento del 128,3% o el de “Apoyo a operadores públicos del servicio de televisión Nacional” con una asignación de 200 mil millones de pesos, sin que exista en ambos casos, un mayor detalle del impacto que busca obtenerse con los mismos.*

Respuesta

No se acoge la observación. El propósito de los proyectos reglamentarios es definir las reglas para la asignación y ejecución de los recursos del Fondo Único de TIC, en desarrollo de lo dispuesto la Ley 1978 de 2019. Estos recursos se destinan para garantizar el fortalecimiento de la televisión pública y la promoción de los contenidos multiplataforma de interés público y cultural.

En este sentido, es importante aclarar que los planes y proyectos a financiar con estos recursos no buscan como resultado una rentabilidad financiera toda vez que la vocación de su destinación no es satisfacer un interés comercial, sino permitir el cumplimiento de los fines y principios descritos en el artículo 2 de la Ley 182 de 1995, así:

*“ARTÍCULO 2. FINES Y PRINCIPIOS DEL SERVICIO. Los fines del servicio de televisión son formar, educar, informar veraz y objetivamente y recrear de manera sana. Con el cumplimiento de los mismos, se busca satisfacer las finalidades sociales del Estado, promover el respeto de las garantías, deberes y derechos fundamentales y demás libertades, fortalecer la consolidación de la democracia y la paz, y propender por la difusión de los valores humanos y expresiones culturales de carácter nacional, regional y local.*

*Dichos fines se cumplirán con arreglo a los siguientes principios:*

* + 1. *La imparcialidad en las informaciones;*
		2. *La separación entre opiniones e informaciones, en concordancia con los artículos 15 y 20 de la Constitución Política;*
		3. *El respeto al pluralismo político, religioso, social y cultural;*
		4. *El respeto a la honra, el buen nombre, la intimidad de las personas y los derechos y libertades que reconoce la Constitución Política;*
		5. *La protección de la juventud, la infancia y la familia;*
		6. *El respeto a los valores de igualdad, consagrados en el artículo 13 de la Constitución Política;*
		7. *La preeminencia del interés público sobre el privado;*
		8. *La responsabilidad social de los medios de comunicación”.*

Así mismo, con estos recursos se busca:

* Que las parrillas de los operadores públicos del servicio de televisión cuenten con contenidos atractivos y diversos, con altos estándares de calidad técnica y pertinentes, que lleguen a la población menos favorecida y de bajos recursos.
* Preservar la identidad cultural local, regional y nacional, permitiendo que la ciudadanía se reconozca y se sienta representada en esos contenidos.
* Fortalecer las industrias creativas audiovisuales colombianas, con lo que se estimula el empleo y la cualificación de sus trabajadores y creativos.
* Generar estrategias que permitan que los contenidos audiovisuales locales, regionales y nacionales alcancen ventanas internacionales.
* Posicionar a nivel internacional la identidad cultural e histórica colombiana a través de las producciones de los diferentes actores, tales como las organizaciones étnicas, los operadores sin ánimo de lucro, las empresas productoras audiovisuales y los operadores públicos.

La reglamentación se efectúa basándose en diversos mecanismos de asignación de los recursos (concurso público, directo, fórmula, etc), y tales mecanismos son efectivos a la hora de cobijar a la totalidad de los beneficiarios que la misma Ley 1978 de 2019 define como grupos de interés de los recursos del Fondo.

1. *La asignación de recursos a los operadores públicos del servicio de televisión y de los otros beneficiarios consagrados en la ley, debe realizarse de manera adecuada y definirse si se hacen a título propio o la figura que más se considere procedente. Lo anterior, teniendo en cuenta las posteriores acciones de auditoría y valoración de efectos, resultados e impacto alcanzados, de acuerdo a la asignación monetaria a cada uno (relación costo – eficiencia).*

Respuesta

La asignación de recursos a los beneficiarios definidos en la Ley 1978 de 2019 responde a un mandato legal y se realiza por transferencia entre entidades públicas (interbancaria).

En las resoluciones presentadas a consideración del sector y de los interesados, se establece que el Grupo Interno de Trabajo de Fortalecimiento al Sistema de Medios Públicos realizará el seguimiento a los recursos asignados, bajo el esquema de presentación de planes, proyectos y propuestas, de informes trimestrales y final de ejecución de recursos, y visitas de seguimiento, entre otros aspectos

1. *En relación con el artículo 4º común a los dos proyectos de resolución y toda vez que los actores, productores y directores se verán favorecidos con esta normatividad dado que recibirán recursos del Fondo Único de las TIC, que es construido, entre otros, con los aportes realizados para tal fin por parte de los PRSTM, llamamos la atención del Ministerio en el sentido de qué, en su condición de titular de los derechos de autor de las obras que resulten de la ejecución de los apoyos a que hacen referencia los proyectos regulatorios, garantice que los PRSTM no serán obligados a pagar remuneración por la reproducción o ejecución pública respecto de las obras cuya producción ha sido patrocinada con recursos del FUTIC.*

Respuesta

Los operadores PRST aportan recursos al Fondo Único de TIC en virtud de un mandato legal (contraprestaciones periódica y económica).

Así mismo, el MinTIC asigna los recursos del Fondo Único de TIC a los beneficiarios, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1978 de 2019. Con estos recursos se financia la producción y la realización de las obras audiovisuales, incluyendo los derechos y los impuestos asociados a estas obras, y el costo de la remuneración por la reproducción o ejecución pública no hacen parte de la financiación entregada, la cual se agosta en los recursos asignados.

Cualquier otra obligación adicional o que se derive de la emisión o la reproducción de estos contenidos no deberá ser asumida por los operadores PRST, porque su obligación se limita a cancelar las contraprestaciones.

Los beneficiarios son los dueños de los derechos patrimoniales y de autor, quienes a su vez son los responsables de atender el pago de derechos de autor y conexos, sin que se afecte a los operadores PRST.

1. *Ahora, en relación con el Capítulo 2 - Asignación y seguimiento a la ejecución de recursos de que trata el numeral 17 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009-, del proyecto de resolución “Por el cual se establecen las reglas para la asignación y ejecución de los recursos a los que se refieren el numeral 17 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 22 de la Ley 1978 de 2019”.*

*Se propone que, la ponderación de la variable de Sostenibilidad Financiera tenga una mayor valoración porcentual, ubicada, por lo menos en un nivel del 30%. Lo anterior, con el objetivo de incentivar la progresiva independencia económica de los canales, tal como sucede internacionalmente en los países desarrollados. Vale mencionar, que anteriormente, la ANTV ubicaba esta valoración en el 15% y ahora la están reduciendo al 10%, en respuesta a la solicitud extendida por los canales, quienes proponían su eliminación.*

*Por consiguiente, una promoción gradual de la independencia económica de los canales públicos de televisión colombiana, le permitirán tanto alcanzar una neutralidad política y de contenidos, en beneficio de la población en general; logrando un margen de acción amplio para ofrecer la máxima diversidad de contenidos en busca de educar, entretener y preservar la historia y la cultura de las diferentes regiones y grupos poblacionales del país, a través de material audiovisual con características modernas y multiplataforma.*

Respuesta

No se acoge la observación. Las variables seleccionadas y su distribución tienen como propósito un equilibrio en los recursos que se asignan a los operadores públicos regionales para financiar sus planes de inversión.

Es de resaltar que estos recursos deben atender prioritariamente la programación educativa y cultural a cargo del Estado, por lo cual la variable “Sostenibilidad financiera” no pudiera ser la principal variable en la distribución de los recursos.

1. *Por último, en relación con el artículo 7º - Distribución de los recursos entre los operadores públicos regionales de televisión-, del proyecto de resolución “Por la cual se establecen las reglas para la asignación y ejecución de los recursos a los que se refieren el numeral 17 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 22 de la Ley 1978 de 2019”, se sugiere hacer una revisión de la fórmula de Patrimonio Audiovisual (PA); ya que en la explicación de las variables que esta contempla, se indica como una de ellas, las producciones “Atemporales”, pero luego en la explicación de su cálculo, se hace referencia a la variable o concepto de “Documental”.*

Respuesta

Se acoge la observación. En este sentido, la variable “Patrimonio Audiovisual (PA)” quedará así:

* ***Patrimonio Audiovisual (PA):*** *Variable que da cuenta del contenido audiovisual que han producido los operadores públicos regionales de televisión para visibilizar su idiosincrasia, su cultura, su diversidad y la pluralidad de cosmovisiones.*

*En esta variable, se reconocen las producciones de ficción y atemporales, que demandan creatividad, innovación y un esfuerzo de producción audiovisual.*

*Por producciones de ficción, se entienden los contenidos definidos en el literal c) del artículo 3 de la presente resolución. Por producciones atemporales, se entienden aquellos contenidos que no caducan ni en su estructura narrativa ni la información que brinda al espectador.*

*Se excluyen de la medición las transmisiones de programas diferentes a los eventos culturales, los programas informativos y de opinión y los magazines.*

*Su cálculo es el siguiente:*

$$PI=0,3 \frac{Ficción\_{i}}{\sum\_{j=1}^{n}Ficción\_{j}}+ 0,7 \frac{Atemporal\_{i}}{\sum\_{j=1}^{n}Atemporal\_{j}}$$

*Donde:*

*PI: Patrimonio audiovisual*

*Ficcióni: Horas de ficción producidas por el operador regional de televisión*

*Ficciónj: Horas de ficción producidas los operadores regionales de televisión*

*Atemporali: Horas de documentales, crónicas, concursos, musicales y transmisiones de eventos culturales propios de la región del área de influencia del operador, producidas por el operador regional de televisión*

*Atemporalj: Horas de documentales, crónicas, concursos, musicales y transmisiones de eventos culturales propios de la región del área de influencia del operador, producidas por los operadores regionales de televisión*

*El resultado de cada operador se multiplicará por los recursos a distribuir por esta variable.*

# Teresa Saldarriaga G. - Directora de Asociación Gestión de Realizadores y Productores AGESTAR

1. *En las convocatorias dirigidas las empresas productoras audiovisuales a las que se refiere el capítulo 2 del primer proyecto de reglamentación, se solicita que se especifique si una de las obligaciones será la cesión de derechos de emisión para la televisión pública, y en este caso, se limite esta cesión a un plazo máximo de dos años y tres pasadas.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que este es un incentivo para las casas productoras de contenidos con RESO y por el fortalecimiento de la identidad y el sentido de pertenencia de los colombianos, donde lo que prima son contenidos cuantitativos y no cualitativos. Es fundamental que las casas productoras podamos abrir un mercado en este tipo de contenidos y al mismo tiempo poder comercializar las producciones para que el beneficio como empresa y como país.*

*Es menester advertir, en el caso de los canales públicos, que en algunas producciones han sido emitidas en horarios no aptos, como relleno, sin ningún tipo lanzamiento ni publicidad, de un contenido que se hace con todas las de la Ley, situación que ocasiona que el producto se pierda completamente y no resulte atractivo para su venta en otros mercados. Y evidentemente este no fue el espíritu de la Ley 1978 en su artículo 35 numeral 3, donde nos dan un criterio diferencial como casas productoras mipyme.*

Respuesta

No se acoge la observación. En la resolución se establece claramente que deberá realizarse una cesión de derechos de emisión de los contenidos financiados. En relación con el plazo de dicha cesión, teniendo en cuenta que la financiación de estas producciones se realiza con recursos públicos, se considera aceptable que el MinTIC y el Fondo Único de TIC puedan disponer del material financiado por término indefinido y de manera no exclusiva, en beneficio de la televisión pública.

Es de advertir que los derechos patrimoniales pertenecen al beneficiario de los recursos.

1. *En ambos proyectos regulatorios se solicita que se exija a los operadores públicos de televisión (RTVC y los canales regionales) que, como mínimo, el 30% del total de los recursos del Fondo Único de TIC que se les asigne en cada año sean destinados a convocatorias de contenidos multipantalla para ser producidos por las empresas productoras audiovisuales, incorporando criterios diferenciales para las casas productoras Mipymes (medianas y pequeñas establecidas por la Ley) a nivel nacional.*

*De esta manera, se democratizan los contenidos emitidos en la televisión pública, permitiendo la sana competencia en procura de una mayor innovación en formatos y de mejor calidad en las parrillas.*

Respuesta

No se acoge la observación. El MinTIC ha considerado el 20%, como porcentaje mínimo, de los recursos destinados a la línea de inversión “Contenidos de programación educativa y cultural multiplataforma” del plan de inversión de los operadores públicos regionales de televisión, dando prioridad a los productores de origen y domicilio en la respectiva región.

Este porcentaje se encuentra en la actualidad vigente y garantiza el fomento a la industria audiovisual nacional y regional.

Exigir un porcentaje mayor al 20% no necesariamente garantiza una mayor innovación en formatos y de mejor calidad en las parrillas.

# Tulio Ángel Arbeláez – Presidente Asociación Nacional de Medios de Comunicación Asomedios

1. *Alcance de la resolución: Junto al proyecto de resolución que comentamos en este documento, se publicó también el proyecto de resolución “por la cual se establecen las reglas para la asignación y ejecución de los recursos a los que se refieren el numeral 17 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 22 de la Ley 1978 de 2019”, es decir, a través del cual se reglamentará el fortalecimiento de los operadores públicos del servicio de televisión.*

*Por lo tanto, sugerimos que se expedían resoluciones con temas mucho más afines entre ellos y que tengan en cuenta los destinatarios de la normal, pues la resolución de la referencia trata de abarcar la regulación de varios artículos, con destinatarios temáticas disimiles, que hace imposible su comprensión.*

*Por un lado, se debería regular lo relativo a la financiación de planes, programas y proyectos para promover el desarrollo de contenidos multiplataforma de interés público, es decir, los numerales 3, 4, 16 y 18 del artículo 35 de la Ley 1978 de 2019 y el componente de financiación de planes, programas y proyectos para promover el desarrollo de contenidos multiplataforma de interés público con enfoque diferencial de las comunidades indígenas, afrocolombianas, raizales, palenqueras y Rrom, a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, del numeral 10 del artículo 35 de la misma Ley. Se trata de la misma temática, lo que hace fácil su comprensión, teniendo en cuenta que va dirigida tanto a entidades públicas como privadas.*

*Por otro lado, se debería regular lo aplicable exclusivamente a operadores públicos de televisión, es decir, lo relacionado con los literales 17 y 21 del artículo 35 y el artículo 45 de la Ley 1978 de 2019. Estos son artículos que guardan relación entre sí.*

Respuesta

No se acoge la observación. Los proyectos de resolución tienen como propósito reglamentar lo concerniente a la financiación de contenidos y al fortalecimiento de los operadores públicos de la siguiente manera:

| **Numeral** | **Artículo o capítulo** | **Esquema de financiación** |
| --- | --- | --- |
| **Proyecto de Resolución que reglamenta el numeral 17 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 22 de la Ley 1978 de 2019.**Artículo 35. Funciones del Fondo Único de TIC. El Fondo Único de TIC tendrá las siguientes funciones: (…) |
| Numeral 17 | Artículos 1 a 23 | Planes de inversión de RTVC y los operadores regionales. Las líneas de inversión a financiar son las siguientes:* + Contenido de programación educativa y cultural multiplataforma.
	+ Fortalecimiento de la infraestructura tecnológica instalada para la producción, emisión y transporte de la señal.
	+ Estudios, investigaciones y mediciones dentro del marco del servicio de televisión, que permitan el conocimiento de las audiencias.
	+ Formación y capacitación para el fortalecimiento de los operadores públicos.
	+ Recuperación, preservación, digitalización y catalogación del patrimonio audiovisual.
	+ Operación y funcionamiento.

Los planes financiados mediante este numeral faculta el giro de los recursos en un solo instalamento y permite la financiación de gastos de funcionamiento. |
| **Proyecto de Resolución que reglamenta los numerales 3, 4, 10, 16, 18 y 21 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 22 de la Ley 1978 de 2019, y el artículo 45 de la Ley 1978 de 2019** |
| Numeral 3Numeral 4Numeral 10Numeral 16 | Capítulo 2 | Convocatorias dirigidas a:* + Compañías productoras audiovisuales colombianas
	+ Los operadores públicos regionales
	+ Las comunidades indígenas, afrocolombianas, raizales, palenqueras y Rrom
	+ Los operadores sin ánimo de lucro.

Los recursos destinados a estas convocatorias financian la producción de contenidos multiplataforma. Las condiciones para el acceso a los recursos se definen para cada proceso. |
| Numeral 16Numeral 18Numeral 21 | Capítulo 3 | Proyectos presentados por RTVC y los operadores regionales para financiar este tipo de programación. Los proyectos a financiar son los siguientes:* + El fortalecimiento de la programación y la producción de contenidos audiovisuales multiplataforma
	+ El fortalecimiento de la infraestructura tecnológica instalada relacionada con la prestación del servicio público de televisión.

Los proyectos no podrán ser una extensión, ampliación y/o complemento de los planes de inversión financiados con los recursos a los que se refiere el numeral 17 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 22 de la Ley 1978 de 2019 |
| Artículo 45 | Capítulo 4 | Propuestas presentadas por RTVC y que atiendan a los criterios definidos en el artículo |

Como se puede observar, los temas abordados en los proyectos de resolución son bastante símiles.

Ahora bien, la reglamentación en dos resoluciones atiende a las competencias otorgadas en la Ley 1341 de 2009 modificada por la Ley 1978 de 2019 tanto a la Ministra como al Fondo Único de TIC, cuyo representante es la Secretaria General de la entidad de acuerdo con la delegación dada a través de la Resolución No. 539 de 2019.

*Artículo 3. Definiciones.*

1. *Contenido audiovisual. La Organización Mundial del Comercio establece que “los servicios audiovisuales comprenden los servicios de producción y distribución de películas cinematográficas y cintas de vídeo, los servicios de proyección de películas cinematográficas, los servicios de radio y televisión, los servicios de transmisión de sonido e imágenes y la grabación sonora.” Esta definición es además compartida por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo y por el DANE; de hecho, la Cuenta Satélite de Cultura contempla dentro del sector audiovisual los subsectores de cine y video, radio y televisión.*

*En este sentido, la definición debe ser comprensiva tanto de los formatos de solo audio y los que incorporan video. Sin embargo, la actual definición deja por fuera las piezas compuestas únicamente por sonidos, sin imagen incorporada. Es decir, deja por fuera cualquier formato que se produzca para radiodifusión sonora o incluso el podcast.*

*Por lo anterior, solicitamos incorporar las piezas de audio, sin imagen o video como parte de la definición.*

Respuesta

No se acoge la observación. El contenido audiovisual es una unidad indivisible en sus partes, el audio y la imagen no se pueden separar porque pierden su naturaleza. En los proyectos de resolución no se hace referencia a los servicios audiovisuales.

1. *Contenido multiplataforma. En relación con esta definición sugerimos usar los términos de distribución o comunicación, en vez de expansión; pues corresponden a los términos técnicos.*

Respuesta

Se acoge la observación. En este sentido, se ajusta la definición del Contenido multiplataforma como “*aquel que desde la etapa de diseño plantea la generación de múltiples contenidos independientes para ser distribuidos en distintas plataformas. La primera plataforma de emisión es la televisión”.*

1. *Documento audiovisual recuperado. Esta definición deja por fuera nuevamente las piezas de audio sin imagen, excluyendo todos los documentos de audio recuperados. Por lo tanto, sugerimos la siguiente redacción:*

*“Son todas las partes que componen un contenido audiovisual histórico, incluyendo el medio físico como las cintas, discos, pastas, vinilos, que almacenan las secuencias de imágenes y video con o sin audio o de audio únicamente, al igual que cualquier otro elemento como documentos impresos, que hagan parte o estén vinculados al acervo histórico audiovisual.”*

*Vale la pena resaltar que esta definición no se usa a lo largo del decreto y que las labores de recuperación y mantenimiento del acervo histórico audiovisual deberían reglamentarse en otra pieza normativa con la que guarde más relación.*

Respuesta

Teniendo en cuenta la observación sobre la no pertinencia de la definición “Documental audiovisual recuperado” por cuanto sólo se hace referencia en la definición del proyecto de resolución “Resolución que reglamenta los numerales 3, 4, 10, 16, 18 y 21 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 22 de la Ley 1978 de 2019, y el artículo 45 de la Ley 1978 de 2019”, esta definición se elimina del artículo 3°.

Sin embargo, en relación con el proyecto de resolución “Resolución que reglamenta los numeral 17 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 22 de la Ley 1978 de 2019”, se mantiene la definición toda vez que los planes de inversión que se financian con estos recursos se limitan a los documentos audiovisuales históricos (material de archivo) de los operadores públicos regionales.

Finalmente, es de advertir que el propósito de las resoluciones es definir las condiciones y principales requisitos para la asignación de recursos, mas no determinar cómo deben realizarse estas inversiones. Las condiciones para la recuperación y la conservación del patrimonio histórico audiovisual no son competencia del MinTIC.

1. *Sector audiovisual. Aquí nuevamente se excluye en la definición el audio, por lo que se dejaría descubierta la radiodifusión sonora y los formatos de audio en internet. Solicitamos incluir el audio en la definición.*

Respuesta

No se acoge la observación. Los proyectos de resolución determinan los esquemas de financiación en temas relacionados con contenidos audiovisuales, por lo cual no se incluye el tema de radiodifusión sonora y contenidos de audio.

1. *Transmisión diferida. Este es otro de esos términos que no se usa en toda la resolución, por lo que se debería revisar la necesidad de definirlo.*

*Por otro lado, la definición presume que lo que se repite siempre es contenido transmitido en vivo, lo cual es errado a nuestro juicio. Es repetición de la primera emisión que se hace del contendido, el cual puede ser pregrabado.*

*El Comité Permanente de Derechos de Autor y Conexos de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual - OMPI define la transmisión diferida como “la transmisión, para su recepción por el público por cualquier medio de una señal portadora de programas, que se difiere y que es distinta de una transmisión casi simultánea, incluida la transmisión hecha de tal manera que los miembros del público puedan acceder a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.”[[3]](#footnote-3)*

Respuesta

Se acoge la observación en el sentido que eliminar esta definición del artículo 3, toda vez que la misma no afecta las disposiciones contenidas en la resolución. Así mismo, se advierte que le asiste la razón al observante en relación con la definición de “Transmisión diferida”.

1. *En términos generales, reiteramos que debe revisarse la necesidad de definir términos que no son usado a lo largo de la resolución, por lo que no se sabría cuál es el propósito de esas definiciones.*

Respuesta

Se acoge la observación y se eliminan aquellas definiciones que no afecten el tenor de las disposiciones establecidas en las resoluciones.

1. *Finalmente, en la resolución no se establece qué tipo de contenidos multiplataforma podrían ser financiados. ¿Debe entenderse que todos los tipos de contenidos definidos serán financiables? Esto debe quedar expresamente incluido en la resolución.*

Respuesta

No se acoge la observación. En las resoluciones se define el contenido multiplataforma como *aquel que desde la etapa de diseño plantea la generación de múltiples contenidos independientes para ser distribuidos en distintas plataformas. La primera plataforma de emisión es la televisión.*

En este sentido, y en consonancia con lo dispuesto en la Ley 1978 de 2019, no se disgregan otros contenidos que pueden hacer parte de la definición de multiplataforma porque se limitarían las propuestas de otros tipos de contenidos y formatos que hacen parte de la definición.

En las condiciones de las convocatorias públicas y en los actos particulares de asignación de recursos de definirán claramente los tipos de contenidos que serán objeto de financiación.

*Artículo**4. Derechos de autor y conexos.*

1. *El segundo párrafo de este artículo es confuso, pues no es claro que significa “garantizar los derechos de reproducción, difusión, comunicación pública y distribución en pantalla de televisión tradicional y en otras pantallas, de los contenidos”. Si a lo que se refiere es a la obligación de ceder los derechos, debería decirse una forma más directa y clara.*

*Por otro lado, es un tanto desproporcional la obligación que adquiere el productor audiovisual de ceder sus derechos sobre la obra al Ministerio, en los términos establecidos en este artículo. La función del Ministerio es la financiar estos contenidos con fines de preservación cultural, impulso la industria colombiana y aportar al pluralismo; por lo tanto, lo que le debería importar al Ministerio es que esos contenidos en efecto se produzcan y se difunda ampliamente. El Ministerio no tiene como parte de sus funciones la distribución de contenidos ni tiene las capacidades para hacerlo. Al quedarse como único titular de los derechos patrimoniales va a limitar las posibilidades de difusión de las obras y, por lo tanto, la finalidad última de las disposiciones que se están reglamentando.*

*La Ley 1978 de 2019 tampoco establece el requisito de ceder los derechos sobre la obra que se cree como lo establece esta resolución.*

*Vale la pena tener en cuenta que otros mecanismos existentes en Colombia para la promoción de contenido, como los incluidos en las leyes de cine y audiovisual (Ley 814 de 2003 y Ley 1556 de 2012) no exigen la cesión de derechos sobre la obra a entidades públicas.*

Respuesta

No se acoge la observación. En la resolución se establece claramente que deberá realizarse una cesión de derechos de emisión de los contenidos financiados. En relación con el plazo de dicha cesión, teniendo en cuenta que la financiación de estas producciones se realiza con recursos públicos, se considera aceptable que el MinTIC y el Fondo para Único de TIC puedan disponer del material financiado por término indefinido y de manera no exclusiva, en beneficio de la televisión pública.

Es de advertir que los derechos patrimoniales pertenecen al beneficiario de los recursos.

*Otros*

1. *En cuanto a la financiación de contenido multiplataforma, no es claro cómo se determinará el monto total del Fondo Único TIC que se destinará para este propósito o qué criterios se usarán para determinarlo, ni tampoco los criterios a usar para seleccionar a los beneficiarios de la financiación, lo cual creemos debería establecerse en la resolución.*

Respuesta

No se acoge la observación. El presupuesto del Fondo Único de TIC que se destina para la financiación de contenidos multiplataforma se define en cada anualidad y no es competencia de la resolución puesta a comentarios indicar estos montos.

En cuanto a los criterios, se tiene previsto realizar convocatorias públicas, en las cuales se definirán las condiciones para la participación y los formatos y las categorías a financiar, las cuales serán publicadas para observaciones.

# Alberto Solano Venegas – Director Cámara TIC y TV de Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicación

*COMPETENCIA NORMATIVA PARA LA EXPEDICIÒN DE MEDIDAS REGULATORIAS PARA FINANCIAR PROYECTOS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA INSTALADA PARA LA PRODUCCIÓN, EMISIÓN Y TRANSPORTE DE LA SEÑAL CON RECURSOS DEL FUTIC.*

1. *El proyecto de resolución establece las reglas de asignación del presupuesto del FUTIC al fortalecimiento de los operadores públicos del servicio de televisión. El documento soporte señala que se expide en virtud de la función que tiene el FUTIC de “Apoyar el fortalecimiento de los operadores públicos del servicio de televisión.” (num. 17 del art. 35 de la Ley 1341/09, modificado por el art. 22 de la Ley 1978/19). El borrador de resolución establece entonces la forma de asignación de los recursos de los numerales 3, 4, 10, 16, 18 y 21, del art. 35 de la Ley 1341/09 que se refieren a lo siguiente:*
2. *Desarrollo de contenidos multiplataforma de interés público (numerales 3 y 4).*
3. *Promoción del acceso de comunidades indígenas, afrocolombiana, raizales, palenqueras y Rrom a las TIC (num 10).*
4. *Programación educativa y cultural a cargo del Estado y apoyo a contenidos de tv de operadores sin ánimo de lucro (num 16).*
5. *Desarrollo de contenidos digitales multiplataforma (num 18).*
6. *Fortalecimiento y capitalización de los canales públicos de tv (num 21).*

*Es a estos proyectos a los que deben destinarse los recursos del FUTIC como apoyo a los operadores públicos de televisión. No se entiende por qué en el proyecto de resolución se destinan recursos para el “Fortalecimiento de la infraestructura tecnológica instalada para la producción, emisión y transporte de la señal” (arts. 5 y 8) y la administración, operación y mantenimiento de la infraestructura de la red pública nacional (art. 5º), cuando la Ley solo permite financiar planes, programas y proyectos que tengan como finalidad lo antes indicado. Es decir, el proyecto va más allá de lo que le permite la norma al FUTIC.*

Respuesta

No se acoge la observación. Una de las obligaciones que establece el parágrafo del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 22 de la Ley 1978 de 2019, “*Funciones del Fondo Único de TIC*”, es la siguiente:

*Parágrafo: Con el fin de hacer más eficiente la utilización de los recursos que el Fondo Único de TIC destina a financiar la televisión pública, el servicio de Televisión Digital abierta a cargo de RTVC, o quien haga sus veces, y los canales regionales de televisión,* ***será prestado a través de una misma infraestructura de red.*** (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, los numerales 17 y 21 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 22 de la Ley 1978 de 2019, establece como funciones del Fondo Único de TIC, las de apoyar el fortalecimiento de los operadores públicos de televisión y aportar recursos al fortalecimiento de los canales públicos de televisión.

El fortalecimiento de los operados públicos se realiza a través de la financiación de la producción de contenidos y de las inversiones en infraestructura tecnológica instalada para la producción, emisión y transporte de la señal, entre otros aspectos, con el propósito de garantizar la continuidad de la prestación del servicio público de televisión y cumplir con los fines y principios de este servicio.

En este sentido, además de los contenidos, es necesario dotar a los operadores públicos de la infraestructura tecnológica adecuada para que éstos puedan ser recibidos por sus usuarios con altos estándares de calidad, tanto en la producción como en la emisión.

En los proyectos de resolución, el “Fortalecimiento de la infraestructura tecnológica instalada para la producción, emisión y transporte de la señal” y “La administración, operación y mantenimiento de la red pública nacional y regional de televisión” corresponden a:

1. La adquisición (compra) de bienes y equipos relacionados con la infraestructura de la red para garantizar la continuidad de la prestación del servicio de televisión, esto es que se pueda contar con una transmisión nítida de la señal del operador y sin interrupciones.
2. La adquisición de bienes y equipos tendientes a mejorar la capacidad tecnológica instalada de televisión, con el propósito que estos operadores puedan ofrecer contenidos de alta calidad técnica a sus usuarios y sean una fuente de generación de ingresos propios.
3. El mantenimiento, actualización, mejoramiento y servicio de coubicación de la infraestructura de redes de transmisión y obras civiles relacionadas con las redes de los operadores públicos, necesario para la transmisión de los contenidos de los operadores.

Lo anterior evidencia que, para poder fortalecer la televisión pública, se debe financiar no sólo las inversiones en la implementación de la Televisión Digital Terrestre (TDT) que realice el operador público nacional (Radio Televisión Nacional de Colombia RTVC), sino también la segunda señal de los operadores públicos regionales, los equipos como master de emisión, unidades móviles, cadenas de cámaras entre otros. Es una obligación del Estado el fortalecimiento de los medios públicos que abarca toda la cadena de valor para llegar con contenidos de calidad al usuario final que son los colombianos.

Finalmente, es necesario advertir que la inversión en el fortalecimiento de la infraestructura tecnológica debe ser el resultado de un estudio que adelante cada operador sobre la base de aumentar su capacidad operativa y que traerá como beneficio económico (i) la reducción de costos tanto por el alquiler de equipos como por el mantenimiento de los mismo por su obsolescencia, y/o (ii) el incremento en los ingresos por la venta de los servicios que pueda prestar con ellos, según sus proyecciones comerciales, de acuerdo con su plan de negocios en su calidad de Empresa Industrial y Comercial del Estado.

1. *Adicionalmente, se hace necesario incluir en la presente regulación, un detalle de la caracterización de los actores que conforman el mercado audiovisual, dimensionando esos potenciales beneficiarios, así como los requisitos mínimos que han de cumplir para poder acceder a una asignación de recursos por parte del Fondo.*

*Teniendo en cuenta que de manera simultánea, se encuentran en consulta los proyectos de resolución que buscan establecer los mecanismos de financiación de los canales públicos de TV y de asignación de recursos para el sector audiovisual; se hace importante validar los criterios de selección de beneficiarios, teniendo en cuenta que en ambos casos se incluyen dentro de su ámbito de aplicación a los operadores públicos del servicio de televisión regional y el operador público nacional (Radio Televisión Nacional de Colombia, en adelante RTVC), a fin de no presentarse duplicidad de beneficios por mismos conceptos o acceso a planes, programas y proyectos que guardan un mismo propósito, o donde no existe complementariedad entre los mismos. Por consiguiente, se sugiere incluir criterios de validación de beneficiarios a lo contemplado por ambas resoluciones, si serán excluyentes o no, entre otros aspectos.*

Respuesta

No se acoge la observación. El artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 22 de la Ley 1978 de 2019 establece las funciones del Fondo Único de TIC por lo que los proyectos normativos desarrollan el alcance de cada una de las funciones en lo relacionado con el servicio público de televisión.

Los beneficiarios de los recursos dispuestos en la citada ley son los siguientes:

* + El operador público nacional del servicio de televisión: Sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC)
	+ Los operadores públicos regionales del servicio de televisión: Sociedad de Televisión de Antioquia Ltda (Teleantioquia), Televisión Regional del Caribe (Telecaribe), Sociedad de Televisión de Caldas, Quindío y Risaralda Ltda (Telecafé), Sociedad Televisión del Pacífico Ltda (Telepacífico), Canal Capital, Televisión Regional de Oriente (Canal TRO), Canal Regional de Televisión Teveandina Ltda (Teveandina) y Sociedad de Televisión de las Islas (Teleislas)
	+ Las comunidades indígenas, afrocolombianas, raizales, palenqueras y Rrom: Las organizaciones étnicas reconocidas por el Ministerio del Interior a través de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rrom y Minorías, o por la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, y que cuenten con la capacidad técnica y operativa para la producción de contenidos audiovisuales.
	+ Los operadores del servicio de televisión sin ánimo de lucro: Son las organizaciones comunitarias y los canales locales de televisión sin ánimo de lucro, que cuenten con el título habilitante para la prestación del servicio.
	+ Las compañías colombianas productoras audiovisuales: Empresas productoras audiovisuales colombianas cuyo objeto social incluye actividades relacionadas con la producción y/o postproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.

En el siguiente cuadro se presenta el esquema para el acceso a los recursos del Fondo por cada uno de los beneficiarios, conforme lo establecido en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019:

| **Numeral** | **Artículo o capítulo** | **Esquema de financiación** |
| --- | --- | --- |
| **Proyecto de Resolución que reglamenta el numeral 17 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 22 de la Ley 1978 de 2019.**Artículo 35. Funciones del Fondo Único de TIC. El Fondo Único de TIC tendrá las siguientes funciones: (…) |
| Numeral 17 | Artículos 1 a 23 | Planes de inversión de RTVC y los operadores regionales. Las líneas de inversión a financiar son las siguientes:* + Contenido de programación educativa y cultural multiplataforma.
	+ Fortalecimiento de la infraestructura tecnológica instalada para la producción, emisión y transporte de la señal.
	+ Estudios, investigaciones y mediciones dentro del marco del servicio de televisión, que permitan el conocimiento de las audiencias.
	+ Formación y capacitación para el fortalecimiento de los operadores públicos.
	+ Recuperación, preservación, digitalización y catalogación del patrimonio audiovisual.
	+ Operación y funcionamiento.

Los planes financiados mediante este numeral faculta el giro de los recursos en un solo instalamento y permite la financiación de gastos de funcionamiento. |
| **Proyecto de Resolución que reglamenta los numerales 3, 4, 10, 16, 18 y 21 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 22 de la Ley 1978 de 2019, y el artículo 45 de la Ley 1978 de 2019** |
| Numeral 3Numeral 4Numeral 10Numeral 16 | Capítulo 2 | Convocatorias dirigidas a:* + Compañías productoras audiovisuales colombianas
	+ Los operadores públicos regionales
	+ Las comunidades indígenas, afrocolombianas, raizales, palenqueras y Rrom
	+ Los operadores sin ánimo de lucro.

Los recursos destinados a estas convocatorias financian la producción de contenidos multiplataforma. Las condiciones para el acceso a los recursos se definen para cada proceso. |
| Numeral 16Numeral 18Numeral 21 | Capítulo 3 | Proyectos presentados por RTVC y los operadores regionales para financiar este tipo de programación. Los proyectos a financiar son los siguientes:* + El fortalecimiento de la programación y la producción de contenidos audiovisuales multiplataforma
	+ El fortalecimiento de la infraestructura tecnológica instalada relacionada con la prestación del servicio público de televisión.

Los proyectos no podrán ser una extensión, ampliación y/o complemento de los planes de inversión financiados con los recursos a los que se refiere el numeral 17 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 22 de la Ley 1978 de 2019. |
| Artículo 45 | Capítulo 4 | Propuestas presentadas por RTVC y que atiendan a los criterios definidos en el artículo |

*CONCORDANCIA DE LOS RECURSOS CON LA AGENDA DE INVERSION DEL FUTIC.*

1. *En el proyecto de Resolución publicado no se hace referencia a la concordancia que deberían tener estos recursos con la Agenda de Inversión del FUTIC, ni a los Banco de Proyectos que el Fondo debería tener para su funcionamiento. Como se señala en varios estudios, entre ellos el de DNP, “EVALUACIÓN DE LOS PROGRAMAS DEL PLAN VIVE DIGITAL PARA LA GENTE FINANCIADOS CON RECURSOS DEL FONDO ÚNICO DE TIC FONTIC)” de 2018, es necesario que exista un Banco de Proyectos susceptibles de ser financiado con recursos del Fondo. Además, los proyectos que el fondo financie deberían ejecutarse de forma más coordinada, bajo los lineamientos del documento Manual de Procedimientos del Banco Nacional de Programas y Proyectos, BPIN 2011 (DNP, 2011), ya que seguir estas prácticas contribuye a verificar cómo los proyectos que forman un programa contribuyen a alcanzar el impacto esperado, y permiten identificar indicadores y riesgos transversales, con lo que se podría mejorar el control de los proyectos durante su fase de ejecución.*

*En este sentido, se sugiere que la cuantificación monetaria de los planes, programas y proyectos, tengan como insumos previos, los estudios realizados por entidades como el DNP y gremios sectoriales, donde se realizan análisis y evaluaciones de los programas financiados por el antes llamado FONTIC; considerando que esto permitirá una mejor determinación de la relación inversión – vs – impacto en el bienestar social, del sector audiovisual y canales públicos de TV. Siendo a su vez, referente de la agenda de inversión del FUTIC.*

*Recordemos, que la actual Agenda 2020, evidencia algunos incrementos significativos si se tienen en cuenta lo asignado presupuestalmente en la vigencia 2019; tal como es el caso del proyecto “Fortalecimiento del modelo convergente de la televisión pública regional y nacional” con un incremento del 128,3% o el de “Apoyo a operadores públicos del servicio de televisión Nacional” con una asignación de 200 mil millones de pesos, sin que exista en ambos casos un mayor detalle de su definición en relación a la eficiencia del gasto público, donde se describa el aporte de cada ítem al logro de metas de bienestar social – vs – asignación monetaria, producto de la tasa de contraprestación.*

Respuesta

No se acoge la observación. Los proyectos de resolución puestos a consideración del sector y los interesados desarrollan el alcance del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 22 de la Ley 1978 de 2019, relacionado con las funciones del Fondo Único de TIC, por lo que los proyectos normativos desarrollan el alcance de cada una de las funciones en lo relacionado con el servicio público de televisión, así como lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1978 de 2019. Estos proyectos se limitan a fijar las condiciones para la asignación y ejecución de los recursos, y no tienen como objeto la cuantificación monetaria de planes, programas y proyectos.

La concordancia entre los recursos que se presupuestan para atender estas funciones y la Agenda de Inversión del Fondo Único de TIC será analizada en el anteproyecto de presupuesto de cada vigencia que se presente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Nacional de Planeación.

Por otra parte, los recursos se asignan por mandato de ley, y el impacto será analizado de manera integral por el Fondo Único de TIC, en atención al numeral 12 del artículo 35 de la Ley 1341, modificado por el artículo 22 de la Ley 1978 de 2019, que establece como función del Fondo la de realizar periódicamente estudios de los proyectos implementados para determinar, entre otros, la eficiencia, eficacia o el impacto en la utilización de los recursos asignados en cada proyecto. Los resultados de estos estudios serán publicados y serán insumo para determinar la continuidad de los proyectos y las líneas de inversión.

En cuanto al crecimiento de los proyectos “Fortalecimiento del modelo convergente de la televisión pública regional y nacional” y “Apoyo a operadores públicos del servicio de televisión Nacional”, es de advertir que con la expedición de la Ley 1978 de 2019, el MinTIC asumió funciones que antes eran cumplidas por la Autoridad Nacional de Televisión. En el inciso tercero del artículo 34 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 21 de la Ley 1978 de 2019, se determinó que, como garantía de la televisión pública, se mantendrá anualmente, por lo menos, el monto máximo de recursos que desde la creación del Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos (FonTV) fueron asignados a RTVC y a los operadores regionales, y que estos montos serán traídos a su valor presente al momento de la entrada en vigencia de la Ley y esta base será ajustada en el mismo porcentaje de variación anual del índice de Precios al Consumidor (IPC).

1. *Por otra parte, comprendiendo los llamados previos que se han realizado, respecto al logro de la eficiencia del gasto público bajo el cual se han de fundamentar la formulación y ejecución de los planes, programas y proyectos financiados por el Fondo Único de TIC. Además de enunciarse el concepto de estos, en el entorno del mercado audiovisual, es importante enunciar el objetivo que han de perseguir, los lineamientos o indicadores del bienestar social bajo los cuales se fundamentan, ya que ello permitirá armonizar la implementación de este proyecto regulatorio, con documentos de política de largo alcance como lo son el Conpes de Transformación Digital, Conpes de Tecnologías para Educar; así como también, sentar las bases para la focalización del plan anual y agenda de inversión del Fondo en materia de este mercado.*

Respuesta

No se acoge esta observación. El artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 22 de la Ley 1978 de 2019 establece las funciones del Fondo Único de TIC por lo que los proyectos normativos desarrollan el alcance de cada una de las funciones en lo relacionado con el servicio público de televisión, así como el procedimiento para la asignación y ejecución de los recursos del Fondo por parte de los beneficiarios.

Una de las funciones del Fondo Único de TIC establecidas en el numeral 12 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 22 de la Ley 1978 de 2019, es “*Realizar periódicamente estudios de los proyectos implementados para determinar, entre otros, la eficiencia, eficacia o el impacto en la utilización de los recursos asignados en cada proyecto. Los resultados de estos estudios serán publicados y serán insumo para determinar la continuidad de los proyectos y las líneas de inversión*”, la cual no es objeto de las resoluciones puestas a consideración del sector y los interesados.

# Santiago Pardo Fajardo - Director Corporativo de Asuntos Regulatorios y Relaciones Institucionales de Comunicación Celular SA COMCEL SA

1. *El Legislador, al expedir la Ley 1978 de 2019, no sólo creó el FONDO UNICO DE LAS TIC –FUTIC, sino que adicionalmente estableció de manera expresa las actividades y destinatarios de los recursos que allí reposan. Adicionalmente, como mecanismo de transparencia y control ciudadano, en el parágrafo del artículo 36 de la mencionada Ley, se impuso al MINTIC la obligación de elaborar el Plan de inversiones del Fondo Único de TIC, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la Ley.*

*Es por ello que durante los primeros meses del 2020, el Ministerio sometió la propuesta de Plan de inversiones 2020 del FUTIC a consulta pública, agenda de inversión que a la fecha de estos comentarios, desconocemos si fue adoptada o no por el Ministerio y si fueron tenidos en cuenta los comentarios presentado por parte de Grupos y Agentes de interés.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, resaltamos que las mencionadas leyes establecieron de manera clara, expresa e inequívoca cuales son las actividades específicas que se benefician de los recursos del FUTIC, así como las cuentas que lo conforman, dentro de las cuales –si bien no son las únicas- se incluyen las de televisión y contenidos multiplataforma.*

*Al revisar la propuesta en su integridad, encontramos que por la forma en que fue redactada se entiende que los recursos del FUTIC están específicamente destinados a la financiación de planes proyectos y/o programas relacionados con la Televisión Pública y contenidos multiplataforma (Núm. 3 y 4 art. 35 de la Ley 1341 de 2009).*

*Sin perjuicio de lo anterior, es necesario tener presente que el objetivo del Fondo es maximizar la eficiencia en el uso de los recursos de la agenda de inversión y revisar cuidadosamente las líneas de inversión.*

Respuesta

No se acoge la observación. El interesado se refiere al artículo 36 de la Ley 1978 de 2019, el cual hace alusión a la reasignación de funciones a la Agencia Nacional del Espectro. Es de mencionar que la citada ley no exige la elaboración del Plan de inversiones del Fondo Único de TIC, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la Ley. Este artículo es sujeto de otra reglamentación.

Los proyectos de resolución puestos a consideración del sector y los interesados desarrollan el alcance del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 22 de la Ley 1978 de 2019, y relacionado con las funciones del Fondo Único de TIC por lo que los proyectos normativos desarrollan el alcance de cada una de las funciones en lo relacionado con el servicio público de televisión, así como lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1978 de 2019. Estos proyectos se limitan a fijar las condiciones para la asignación y ejecución de los recursos.

*COMENTARIOS A LA PARTE RESOLUTIVA DEL PROYECTO. ARTÍCULO 5. –PLANES PROGRAMAS Y PROYECTOS.*

1. *El Ministerio propone lo siguiente:*

*“(…) ARTÍCULO 5. PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS A FINANCIAR. Los siguientes conceptos serán objeto de financiación con los recursos del Fondo Único de TIC, a los beneficiarios de la presente resolución:*

* + *Los contenidos con destino a la programación educativa y cultural, esto es, aquella en la que la programación se orienta en general, a satisfacer las necesidades educativas y culturales de la audiencia y aquella en la que sean contenidos de origen regional, orientada al desarrollo social y cultural de la respectiva comunidad.*
	+ *El fortalecimiento de la infraestructura destinada a garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de televisión y de la capacidad tecnológica instalada relacionada con la prestación del servicio público de televisión.*
	+ *La formación y capacitación para el fortalecimiento de los operadores del servicio de televisión.*
	+ *Los estudios, investigaciones y mediciones dentro del marco del servicio de televisión, que permitan el conocimiento de las audiencias y aporten a la toma de decisiones del sector.*
	+ *La recuperación, preservación, digitalización y catalogación de la memoria y del patrimonio audiovisual y sonoro de los operadores públicos de televisión y de radiodifusión sonora.*
	+ *La administración, operación y mantenimiento de la red pública nacional y regional de televisión.*
	+ *El transporte satelital de la señal del operador público nacional y de los operadores públicos para el servicio de la red pública nacional y regional de televisión. (…)” (NFT)*

*Teniendo en cuenta que la destinación de los recursos del FUTIC está determinada expresamente en la Ley 1978 de 2019, sugerimos revisar la viabilidad de la asignación de los recursos, que se encuentren alineados con lo determinado por la Ley de Modernización.*

Respuesta

No se acoge la observación. Los proyectos de resolución puestos a consideración del sector y los interesados desarrollan el alcance del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 22 de la Ley 1978 de 2019, y relacionado con las funciones del Fondo Único de TIC por lo que los proyectos normativos desarrollan el alcance de cada una de las funciones en lo relacionado con el servicio público de televisión, así como lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1978 de 2019. Estos proyectos se limitan a fijar las condiciones para la asignación y ejecución de los recursos.

# Santiago Pinzón Galán – Director Ejecutivo Cámara de Industria Digital y Servicios ANDI

*Proyecto de Resolución “Por la cual se establecen las reglas para la asignación y ejecución de los recursos a los que se refieren el numeral 17 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 22 de la Ley 1978 de 2019”.*

*Comentarios Generales*

1. *La Ley 1341 de 2009, con las modificaciones introducidas por la Ley 1978 de 2019, establecen de forma específica cuales son los proyectos o actividades sobre los cuales podrán recaer la asignación de recursos del FUTIC. Lo anterior, siguiendo el principio de legalidad, define el marco de acción para la asignación de los recursos sectoriales para los operadores del servicio de televisión.*

*Así las cosas, el proyecto sometido a comentarios, busca establecer las reglas de asignación del presupuesto del FUTIC al fortalecimiento de los operadores públicos del servicio de televisión. El documento soporte señala que se expide por la función que tiene el FUTIC de “Apoyar el fortalecimiento de los operadores públicos del servicio de televisión.” (num. 17 del art. 35 de la Ley 1341/09, modificado por el art. 22 de la Ley 1978/19). El borrador de resolución debe ceñirse, entonces, a la forma de asignación de los recursos de los numerales 3, 4, 10, 16, 18 y 21, del art. 35 de la Ley 1341/09 que se refieren a lo siguiente:*

*1. Desarrollo de contenidos multiplataforma de interés público (numerales 3 y 4).*

*2. Promoción del acceso de comunidades indígenas, afrocolombiana, raizales, palenqueras y ROM a las TIC (núm. 10).*

*3. Programación educativa y cultural a cargo del Estado y apoyo a contenidos de tv de operadores sin ánimo de lucro (núm. 16).*

*4. Desarrollo de contenidos digitales multiplataforma (núm. 18).*

*5. Fortalecimiento y capitalización de los canales públicos de tv (núm. 21).*

*Consideramos respetuosamente que es a estos proyectos a los que deben destinarse los recursos del FUTIC como apoyo a los operadores públicos de televisión. Por consiguiente, la inclusión de destinación de recursos para el “Fortalecimiento de la infraestructura tecnológica instalada para la producción, emisión y transporte de la señal” (arts. 5 y 8 del proyecto) y la administración, operación y mantenimiento de la infraestructura de la red pública nacional (art. 5º), estaría buscando destinar recursos por fuera de las finalidades y actividades que la Ley establece por lo cual el proyecto va más allá de lo que le permite la norma al FUTIC.*

Respuesta

No se acoge la observación. Una de las obligaciones que establece el parágrafo del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 22 de la Ley 1978 de 2019, “*Funciones del Fondo Único de TIC*”, es la siguiente:

*Parágrafo: Con el fin de hacer más eficiente la utilización de los recursos que el Fondo Único de TIC destina a financiar la televisión pública, el servicio de Televisión Digital abierta a cargo de RTVC, o quien haga sus veces, y los canales regionales de televisión,* ***será prestado a través de una misma infraestructura de red.*** (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, los numerales 17 y 21 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 22 de la Ley 1978 de 2019, establece como funciones del Fondo Único de TIC, las de apoyar el fortalecimiento de los operadores públicos de televisión y aportar recursos al fortalecimiento de los canales públicos de televisión.

El fortalecimiento de los operados públicos se realiza a través de la financiación de la producción de contenidos y de las inversiones en infraestructura tecnológica instalada para la producción, emisión y transporte de la señal, entre otros aspectos, con el propósito de garantizar la continuidad de la prestación del servicio público de televisión y cumplir con los fines y principios de este servicio.

En este sentido, además de los contenidos, es necesario dotar a los operadores públicos de la infraestructura tecnológica adecuada para que éstos puedan ser recibidos por sus usuarios con altos estándares de calidad, tanto en la producción como en la emisión.

En los proyectos de resolución, el “Fortalecimiento de la infraestructura tecnológica instalada para la producción, emisión y transporte de la señal” y “La administración, operación y mantenimiento de la red pública nacional y regional de televisión” corresponden a:

1. La adquisición (compra) de bienes y equipos relacionados con la infraestructura de la red para garantizar la continuidad de la prestación del servicio de televisión, esto es que se pueda contar con una transmisión nítida de la señal del operador y sin interrupciones.
2. La adquisición de bienes y equipos tendientes a mejorar la capacidad tecnológica instalada de televisión, con el propósito que estos operadores puedan ofrecer contenidos de alta calidad técnica a sus usuarios y sean una fuente de generación de ingresos propios.
3. El mantenimiento, actualización, mejoramiento y servicio de coubicación de la infraestructura de redes de transmisión y obras civiles relacionadas con las redes de los operadores públicos, necesario para la transmisión de los contenidos de los operadores.

Lo anterior evidencia que, para poder fortalecer la televisión pública, se debe financiar no sólo las inversiones en la implementación de la Televisión Digital Terrestre (TDT) que realice el operador público nacional (Radio Televisión Nacional de Colombia RTVC), sino también la segunda señal de los operadores públicos regionales, los equipos como master de emisión, unidades móviles, cadenas de cámaras entre otros. Es una obligación del Estado el fortalecimiento de los medios públicos que abarca toda la cadena de valor para llegar con contenidos de calidad al usuario final que son los colombianos.

Finalmente, es necesario advertir que la inversión en el fortalecimiento de la infraestructura tecnológica debe ser el resultado de un estudio que adelante cada operador sobre la base de aumentar su capacidad operativa y que traerá como beneficio económico (i) la reducción de costos tanto por el alquiler de equipos como por el mantenimiento de los mismo por su obsolescencia, y/o (ii) el incremento en los ingresos por la venta de los servicios que pueda prestar con ellos, según sus proyecciones comerciales, de acuerdo con su plan de negocios en su calidad de Empresa Industrial y Comercial del Estado.

*Proyecto de Resolución “Por la cual se establecen las reglas para la asignación y ejecución de los recursos a los que se refieren los numerales 3°, 4°, 10°, 16, 18 y 21 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 22 de la Ley 1978 de 2019, y el artículo 45 de la Ley 1978 de 2019”.*

*Comentarios Generales*

1. *Celebramos la iniciativa del gobierno de formalizar las reglas y lineamientos en la asignación de recursos para los operadores públicos de televisión, lo cual brindará certidumbre sobre las inversiones públicas que se hagan desde el Fondo Único de TIC (en adelante FUTIC).*

 *Esta normativa podrá garantizar la transparencia y eficiencia en los proyectos de inversión pública destinados en el fortalecimiento de la televisión pública y la promoción de contenidos multiplataforma de interés público y cultural.*

*Para lo cual, en línea por lo identificado por el DNP1 1 DNP (2017). Esquema de financiación para el Sector TIC y Audiovisual en el Marco de la Convergencia Tecnológica y de Mercados. P. 60-66 2 y como se ha insistido desde el sector, es de especial relevancia la focalización de los recursos de inversión en los programas TIC y audiovisual, para así financiar aquellos proyectos que satisfagan al menos un límite de rentabilidad.*

Respuesta

No se acoge la observación. El propósito de los proyectos reglamentarios es definir las reglas para la asignación y ejecución de los recursos del Fondo Único de TIC, en desarrollo de lo dispuesto en los numerales 3, 4, 10, 16, 17, 18 y 21 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 22 de la Ley 1978 de 2019 y el artículo 45 de la Ley 1978 de 2019. Estos recursos se destinan para garantizar el fortalecimiento de la televisión pública y la promoción de los contenidos multiplataforma de interés público y cultural.

En este sentido, es importante aclarar que los planes y proyectos a financiar con estos recursos no buscan como resultado una rentabilidad financiera toda vez que la vocación de su destinación no es satisfacer un interés comercial, sino permitir el cumplimiento de los fines y principios descritos en el artículo 2 de la Ley 182 de 1995, así:

*“ARTÍCULO 2. FINES Y PRINCIPIOS DEL SERVICIO. Los fines del servicio de televisión son formar, educar, informar veraz y objetivamente y recrear de manera sana. Con el cumplimiento de los mismos, se busca satisfacer las finalidades sociales del Estado, promover el respeto de las garantías, deberes y derechos fundamentales y demás libertades, fortalecer la consolidación de la democracia y la paz, y propender por la difusión de los valores humanos y expresiones culturales de carácter nacional, regional y local.*

*Dichos fines se cumplirán con arreglo a los siguientes principios:*

* + 1. *La imparcialidad en las informaciones;*
		2. *La separación entre opiniones e informaciones, en concordancia con los artículos 15 y 20 de la Constitución Política;*
		3. *El respeto al pluralismo político, religioso, social y cultural;*
		4. *El respeto a la honra, el buen nombre, la intimidad de las personas y los derechos y libertades que reconoce la Constitución Política;*
		5. *La protección de la juventud, la infancia y la familia;*
		6. *El respeto a los valores de igualdad, consagrados en el artículo 13 de la Constitución Política;*
		7. *La preeminencia del interés público sobre el privado;*
		8. *La responsabilidad social de los medios de comunicación”.*

Así mismo, con estos recursos se busca:

* Que las parrillas de los operadores públicos del servicio de televisión cuenten con contenidos atractivos y diversos, con altos estándares de calidad técnica y pertinentes, que lleguen a la población menos favorecida y de bajos recursos.
* Preservar la identidad cultural local, regional y nacional, permitiendo que la ciudadanía se reconozca y se sienta representada en esos contenidos.
* Fortalecer las industrias creativas audiovisuales colombianas, con lo que se estimula el empleo y la cualificación de sus trabajadores y creativos.
* Generar estrategias que permitan que los contenidos audiovisuales locales, regionales y nacionales alcancen ventanas internacionales.
* Posicionar a nivel internacional la identidad cultural e histórica colombiana a través de las producciones de los diferentes actores, tales como las organizaciones étnicas, los operadores sin ánimo de lucro, las empresas productoras audiovisuales y los operadores públicos.
1. *Sin embargo, en el proyecto de resolución puesto a comentarios, observamos la intención de adjudicar recursos del FUTIC a planes eventualmente distintos a los autorizados por numeral artículo 35 de la Ley 1341/09, modificado por el artículo 22 de la Ley 1978/19. En particular, los artículos 5 y 8 del proyecto de resolución, propone las líneas de inversión “Fortalecimiento de la infraestructura tecnológica instalada para la producción, emisión y transporte de la señal” y “la administración, operación y mantenimiento de la red pública nacional y regional de televisión”, los cuales consideramos respetuosamente exceden los planes autorizados y especificados por la Ley. Por lo anterior, y con el objeto de mantener la búsqueda de la mayor eficiencia en la agenda de inversión del FUTIC, sugerimos respetuosamente revisar la asignación de recursos en los planes anteriormente mencionados.*

Respuesta

No se acoge la observación. Una de las obligaciones que establece el parágrafo del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 22 de la Ley 1978 de 2019, “*Funciones del Fondo Único de TIC*”, es la siguiente:

*Parágrafo: Con el fin de hacer más eficiente la utilización de los recursos que el Fondo Único de TIC destina a financiar la televisión pública, el servicio de Televisión Digital abierta a cargo de RTVC, o quien haga sus veces, y los canales regionales de televisión,* ***será prestado a través de una misma infraestructura de red.*** (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, los numerales 17 y 21 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 22 de la Ley 1978 de 2019, establece como funciones del Fondo Único de TIC, las de apoyar el fortalecimiento de los operadores públicos de televisión y aportar recursos al fortalecimiento de los canales públicos de televisión.

El fortalecimiento de los operados públicos se realiza a través de la financiación de la producción de contenidos y de las inversiones en infraestructura tecnológica instalada para la producción, emisión y transporte de la señal, entre otros aspectos, con el propósito de garantizar la continuidad de la prestación del servicio público de televisión y cumplir con los fines y principios de este servicio.

En este sentido, además de los contenidos, es necesario dotar a los operadores públicos de la infraestructura tecnológica adecuada para que éstos puedan ser recibidos por sus usuarios con altos estándares de calidad, tanto en la producción como en la emisión.

En los proyectos de resolución, el “Fortalecimiento de la infraestructura tecnológica instalada para la producción, emisión y transporte de la señal” y “La administración, operación y mantenimiento de la red pública nacional y regional de televisión” corresponden a:

1. La adquisición (compra) de bienes y equipos relacionados con la infraestructura de la red para garantizar la continuidad de la prestación del servicio de televisión, esto es que se pueda contar con una transmisión nítida de la señal del operador y sin interrupciones.
2. La adquisición de bienes y equipos tendientes a mejorar la capacidad tecnológica instalada de televisión, con el propósito que estos operadores puedan ofrecer contenidos de alta calidad técnica a sus usuarios y sean una fuente de generación de ingresos propios.
3. El mantenimiento, actualización, mejoramiento y servicio de coubicación de la infraestructura de redes de transmisión y obras civiles relacionadas con las redes de los operadores públicos, necesario para la transmisión de los contenidos de los operadores.

Lo anterior evidencia que, para poder fortalecer la televisión pública, se debe financiar no sólo las inversiones en la implementación de la Televisión Digital Terrestre (TDT) que realice el operador público nacional (Radio Televisión Nacional de Colombia RTVC), sino también la segunda señal de los operadores públicos regionales, los equipos como master de emisión, unidades móviles, cadenas de cámaras entre otros. Es una obligación del Estado el fortalecimiento de los medios públicos que abarca toda la cadena de valor para llegar con contenidos de calidad al usuario final que son los colombianos.

Finalmente, es necesario advertir que la inversión en el fortalecimiento de la infraestructura tecnológica debe ser el resultado de un estudio que adelante cada operador sobre la base de aumentar su capacidad operativa y que traerá como beneficio económico (i) la reducción de costos tanto por el alquiler de equipos como por el mantenimiento de los mismo por su obsolescencia, y/o (ii) el incremento en los ingresos por la venta de los servicios que pueda prestar con ellos, según sus proyecciones comerciales, de acuerdo con su plan de negocios en su calidad de Empresa Industrial y Comercial del Estado.

# Maryleana Méndez - Secretaria General Asociación Interamericana de Empresas de Telecomunicaciones ASIET

*Comentarios al proyecto de Resolución “Por la cual se establecen las reglas para la asignación y ejecución de los recursos a los que se refieren el numeral 17 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 22 de la Ley 1978 de 2019”*

1. *En línea con lo que ha identificado el Departamento Nacional de Planeación (DNP)[[4]](#footnote-4) y como se ha insistido desde el sector, es de especial relevancia la focalización de los recursos de inversión en los programas TIC y audiovisual, para lograr financiar aquellos proyectos que satisfagan al menos un límite de rentabilidad.*

*En esta tarea, consideramos de suma importancia cuidar que en la propuesta de recursos a adjudicar por medio del FUNTIC no se incluyan planes distintos a los autorizados por numeral artículo 35 de la Ley 1341/09, modificado por el artículo 22 de la Ley 1978/19. Al respecto, identificamos que en las propuestas de las líneas de inversión consideradas en los artículos 5 y 8 del proyecto de resolución, las referentes al “Fortalecimiento de la infraestructura tecnológica instalada para la producción, emisión y transporte de la señal” −particularmente el proyecto de resolución por medio del cual se establecen los criterios de fortalecimiento de los contenidos para los productores independientes− y a “la administración, operación y mantenimiento de la red pública nacional y regional de televisión” excederían los planes autorizados y especificados por la Ley.*

*Debido a lo anterior, y con el objeto maximizar la eficiencia en el uso de los recursos de agenda de inversión del FUNTIC, en beneficio de la población que favorece, sugerimos respetuosamente revisar a detalle la viabilidad jurídica de autorizar la asignación de recursos en los planes anteriormente mencionados y, en función de dicha revisión, descartar de la propuesta las líneas de inversión mencionadas, si es que se cumple lo que observamos.*

Respuesta

No se acoge la observación. Una de las obligaciones que establece el parágrafo del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 22 de la Ley 1978 de 2019, “*Funciones del Fondo Único de TIC*”, es la siguiente:

*Parágrafo: Con el fin de hacer más eficiente la utilización de los recursos que el Fondo Único de TIC destina a financiar la televisión pública, el servicio de Televisión Digital abierta a cargo de RTVC, o quien haga sus veces, y los canales regionales de televisión,* ***será prestado a través de una misma infraestructura de red.*** (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, los numerales 17 y 21 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 22 de la Ley 1978 de 2019, establece como funciones del Fondo Único de TIC, las de apoyar el fortalecimiento de los operadores públicos de televisión y aportar recursos al fortalecimiento de los canales públicos de televisión.

El fortalecimiento de los operados públicos se realiza a través de la financiación de la producción de contenidos y de las inversiones en infraestructura tecnológica instalada para la producción, emisión y transporte de la señal, entre otros aspectos, con el propósito de garantizar la continuidad de la prestación del servicio público de televisión y cumplir con los fines y principios de este servicio.

En este sentido, además de los contenidos, es necesario dotar a los operadores públicos de la infraestructura tecnológica adecuada para que éstos puedan ser recibidos por sus usuarios con altos estándares de calidad, tanto en la producción como en la emisión.

En los proyectos de resolución, el “Fortalecimiento de la infraestructura tecnológica instalada para la producción, emisión y transporte de la señal” y “La administración, operación y mantenimiento de la red pública nacional y regional de televisión” corresponden a:

1. La adquisición (compra) de bienes y equipos relacionados con la infraestructura de la red para garantizar la continuidad de la prestación del servicio de televisión, esto es que se pueda contar con una transmisión nítida de la señal del operador y sin interrupciones.
2. La adquisición de bienes y equipos tendientes a mejorar la capacidad tecnológica instalada de televisión, con el propósito que estos operadores puedan ofrecer contenidos de alta calidad técnica a sus usuarios y sean una fuente de generación de ingresos propios.
3. El mantenimiento, actualización, mejoramiento y servicio de coubicación de la infraestructura de redes de transmisión y obras civiles relacionadas con las redes de los operadores públicos, necesario para la transmisión de los contenidos de los operadores.

Lo anterior evidencia que, para poder fortalecer la televisión pública, se debe financiar no sólo las inversiones en la implementación de la Televisión Digital Terrestre (TDT) que realice el operador público nacional (Radio Televisión Nacional de Colombia RTVC), sino también la segunda señal de los operadores públicos regionales, los equipos como master de emisión, unidades móviles, cadenas de cámaras entre otros. Es una obligación del Estado el fortalecimiento de los medios públicos que abarca toda la cadena de valor para llegar con contenidos de calidad al usuario final que son los colombianos.

Finalmente, es necesario advertir que la inversión en el fortalecimiento de la infraestructura tecnológica debe ser el resultado de un estudio que adelante cada operador sobre la base de aumentar su capacidad operativa y que traerá como beneficio económico (i) la reducción de costos tanto por el alquiler de equipos como por el mantenimiento de los mismo por su obsolescencia, y/o (ii) el incremento en los ingresos por la venta de los servicios que pueda prestar con ellos, según sus proyecciones comerciales, de acuerdo con su plan de negocios en su calidad de Empresa Industrial y Comercial del Estado.

1. *Es fundamental que en las resoluciones se considere y promueva de manera gradual la consolidación de la independencia económica de los canales públicos de televisión colombiana, con la finalidad de que estos puedan asegurar permanentemente y en el largo plazo la objetividad y neutralidad en sus contenidos, lo que indudablemente redundará en el beneficio de la población colombiana.*

Respuesta

De acuerdo la orientación general de la programación emitida, los canales públicos deben satisfacer las necesidades educativas y culturales de la audiencia (literal b) del artículo 21 de la Ley 182 de 1995), en contraposición a la televisión comercial que está destinada a la satisfacción de los hábitos y gustos de los televidentes, con ánimo de lucro (literal a) del artículo 21 de la Ley 182 de 1995).

En este sentido, las inversiones que se realizan con los recursos del Fondo Único de TIC para estos canales están orientadas a la satisfacción educativa y cultural de los ciudadanos, dejando en segundo plano el carácter comercial.

El fin último de la Ley 1978 de 2019 no es la independencia económica de los canales públicos, toda vez que el modelo de financiación de la televisión pública no fue modificado por esta ley.

1. *Finalmente, consideramos primordial que la determinación de los montos de inversiones que se realicen con cargo al FUTIC para el apoyo de los canales públicos y del sector audiovisual, se sustenten en una cuantificación monetaria objetiva de los planes, programas y proyectos, de tal forma de que sea evidente y transparente su pertinencia, efectividad y viabilidad en términos de la aplicación de criterios que consideren un balance óptimo entre inversión y bienestar social.*

Respuesta

No se acoge la observación. Los proyectos de resolución puestos a consideración del sector y los interesados desarrollan el alcance del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 22 de la Ley 1978 de 2019, relacionado con las funciones del Fondo Único de TIC, por lo que los proyectos normativos desarrollan el alcance de cada una de las funciones en lo relacionado con el servicio público de televisión, así como lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1978 de 2019. Estos proyectos se limitan a fijar las condiciones para la asignación y ejecución de los recursos, y no tienen como objeto la cuantificación monetaria de planes, programas y proyectos.

# Román Fernando Gómez Marín – Coordinador de Planeación Teleantioquia

*Observaciones al borrador de resolución: “Por la cual se establecen las reglas para la asignación y ejecución de los recursos a los que se refieren los numerales 3°, 4°, 10°, 16, 18 y 21 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 22 de la Ley 1978 de 2019, y el artículo 45 de la Ley 1978 de 2019”*

*Artículo 8.*

1. *Consideramos importante que en el fortalecimiento de la infraestructura tecnológica instalada para la producción, emisión y transporte de la señal se incluya también el mantenimiento, actualización, mejoramiento y servicio de coubicación de la infraestructura de redes de transmisión y obras civiles relacionadas con las redes de los operadores públicos regionales.*

Respuesta

No se acoge la observación. Los conceptos para financiar los proyectos de esta resolución no son una extensión, ampliación y/o complemento de los planes de inversión. El mantenimiento, actualización, mejoramiento y servicio de coubicación de la infraestructura de redes de transmisión y obras civiles relacionadas con las redes de los operadores públicos regionales puede ser financiado con los recursos del plan de inversión en las líneas “Fortalecimiento de la infraestructura tecnológica instalada para la producción, emisión y transporte de la señal” u “Operación y funcionamiento”.

*Artículo 9.*

1. *Se solicita cordialmente especificar el formato para la presentación del proyecto debido a que en el documento no registran formatos adjuntos.*

Respuesta

Los formatos de presentación de los planes de inversión y los proyectos serán definidos en cada vigencia y serán puestos en conocimiento de los operadores públicos regionales. La entidad no establecerá formatos anexos a las resoluciones que reglamentan la asignación de los recursos.

*Artículo 11.*

1. *Entendemos que los recursos invertidos en contenidos producidos directamente por el operador se entenderán ejecutados con la emisión de estos en las condiciones señaladas en el plan de inversión autorizado, por favor especificar cuál sería en este caso el recibo a satisfacción.*

Respuesta

En el artículo 11 se establece que los proyectos de la línea de inversión “Fortalecimiento de la programación y la producción de contenidos audiovisuales y multiplataforma” se entenderán ejecutados con la certificación de entrega y el recibo a satisfacción por parte del operador público de la totalidad de los capítulos de cada programa financiado, y con la emisión de la totalidad de los contenidos, en las condiciones señaladas en el respectivo proyecto viabilizado por el MinTIC.

Lo anterior implica que, al 31 de diciembre de cada vigencia, el operador público debe recibir la totalidad de los capítulos financiados en las condiciones que se definidas en los proyectos, de conformidad con el principio de anualidad de que trata el Estatuto Orgánico de Presupuesto.

El plazo de emisión, por solicitud de los operadores públicos y en atención a la flexibilidad que puedan tener en sus parrillas, puede superar el plazo de ejecución de los recursos y será definido en las resoluciones particulares de aprobación del proyecto y asignación de los recursos.

*Artículo 13.*

1. *Solicitamos por favor sea aclarado a que está relacionado tramitar los permisos y licencias que se requieran para la ejecución del proyecto.*

Respuesta

Cada proyecto tiene unas condiciones particulares, sujetas al marco legal, regulatorio y reglamentario, que debe ser atendido por el operador en las etapas de formulación y ejecución del proyecto. Como ejemplo, en la producción de contenidos audiovisuales debe tramitarse lo relacionado con los derechos de autor. En este sentido se hace exigible al operador la citada obligación.

*Artículo 14*

1. *Se solicita cordialmente especificar el formato para el informe de legalización de los recursos entregados debido a que en el documento no registran formatos adjuntos.*

Respuesta

El formato para el informe de legalización se encuentra definido por la Subdirección Financiera del MinTIC y fue remitido a los operadores regionales el pasado 04 de mayo de 2020. La entidad no establecerá formatos anexos a las resoluciones que reglamentan la asignación de los recursos.

1. *Solicitamos por favor detallarse en qué consiste el “Informe de ejecución contable”, y en qué se diferencia del "Detalle de la ejecución de los recursos" incluido en los literales d, numeral (i) y e, numeral (i).*

Respuesta

El informe de ejecución contable es definido por la Subdirección Financiera del MinTIC, quien determina el alcance y/o las condiciones a los beneficiarios de los recursos para su presentación.

En relación con el informe de ejecución de los recursos, deben relacionarse los compromisos, los pagos, los capítulos producidos y emitidos para el caso de programación, y el movimiento bancario, el cual, si bien debe tener coherencia con el manejo contable del canal, no se limita a las cuentas del PUC.

1. *Por favor especificar los aspectos del informe sobre la ejecución de los recursos y el estado de avance literal d.*

Respuesta

Se acoge la observación y se ajusta el literal d) del artículo 14 de la resolución en los siguientes términos:

*d. Presentar ante el funcionario del Ministerio, designado para el seguimiento a la ejecución de los recursos, a más tardar el último día hábil de los meses de abril, julio y octubre de cada vigencia, un informe sobre la ejecución de los recursos y el estado de avance. Cada informe deberá contener, como mínimo, lo siguiente:*

*(i) El detalle de la ejecución de los recursos, indicando el registro de los compromisos adquiridos, los pagos realizados y los saldos por ejecutar.*

*(ii) El estado y manejo de los recursos entregados por el Ministerio.*

*(iii) Reporte sobre el cumplimiento de cada una de las obligaciones establecidas en el presente artículo.*

1. *Por favor especificar los aspectos del informe financiero de la ejecución de los recursos desembolsados literal (e), tener en cuenta que nuevamente se menciona el certificado del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo el cual se solicita en el literal*

Respuesta

Se acoge la observación y se ajusta el literal e) del artículo 14 de la resolución en los siguientes términos:

1. *Presentar a la supervisión, a más tardar el último día hábil del mes de enero de la vigencia siguiente al plazo de ejecución del proyecto, el informe financiero de la ejecución de los recursos desembolsados y el certificado del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo, expedido por el representante legal. El informe deberá contener, como mínimo, lo siguiente:*
2. *El detalle de la ejecución de los recursos, indicando el registro de los compromisos adquiridos, los pagos realizados, los saldos reintegrados o por reintegrar al Ministerio, y las cuentas por pagar.*
3. *El certificado de entrega y el recibo a satisfacción por parte del operador público de la totalidad de los capítulos de cada programa financiado.*
4. *La certificación de entrega y el recibo a satisfacción por parte del operador público del proyecto financiado, incluida la instalación y puesta en funcionamiento de los equipos adquiridos cuando se trate de este evento.*
5. *El soporte del reintegro de los recursos que no hayan sido ejecutados al terminar la vigencia fiscal para la cual se expidió la resolución respectiva.*
6. *Por favor tener en cuenta en el literal f, numeral (ii) lo dispuesto en el literal c) del parágrafo 1 del artículo 21 de la Ley 1978 de 2019 (uno de los principios del FUTIC es el de “Evaluar periódicamente la eficiencia, eficacia y efectividad de los planes, programas y proyectos que financie”) y el numeral 12 del artículo 22 de la Ley 1978 de 2019 (una de las funciones del FUTIC es la de “Realizar periódicamente estudios de los proyectos implementados para determinar, entre otros, la eficiencia, eficacia o el impacto en la utilización de los recursos asignados en cada proyecto. Los resultados de estos estudios serán publicados y serán insumo para determinar la continuidad de los proyectos y las líneas de inversión”). Con el propósito de evitar reprocesos y apelando al principio de eficiencia, consideramos que en la reglamentación de los recursos que se asignen a los operadores públicos no deberían incluirse indicadores que redunden con los ya establecidos en la citada ley, y que deberán ser implementados por el Fondo.*

Respuesta

No se acoge la observación. La evaluación y estudios a los que hacen referencia las normas citadas por el interesado deben ser realizadas por el Fondo Único de TIC para la totalidad de los planes, programas y proyectos que ejecute, por lo cual los beneficiarios de los recursos, como es el caso de los operadores públicos del servicio de televisión deben suministrar la información que se considere necesaria.

En el caso de los indicadores que se solicitan en las propuestas, planes y proyectos, éstos son el resultado de la planeación integral que deben realizar los operadores públicos al definir, evaluar y priorizar sus necesidades y los recursos que serán solicitados al Fondo Único de TIC para el cumplimiento de su objeto social y su fortalecimiento.

1. *En el literal f. numeral (iii), por tener en cuenta que nuevamente se menciona la certificación que dio cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución y en acto administrativo de asignación de recursos el cual se solicita en el literal c.*

Respuesta

No se acoge la observación. En el evento en que el proyecto financiado tenga un plazo de ejecución y de emisión de los recursos igual, el informe final debe contener los ítems solicitados en los literales e y f, y en ese sentido se presentaría una sola certificado de cumplimiento de las obligaciones.

Si el plazo de ejecución de los recursos y de emisión de los programas es diferente, se debe presentar la certificación solicitada en cada literal, y se debe tener en cuenta que la última debe recoger el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones.

*Artículo 16.*

1. *Solicitamos por favor sea aclarado qué se tendrá en cuenta para la definición del plazo de emisión de los programas en el acto administrativo de asignación de los recursos.*

Respuesta

Para la definición del plazo de emisión de los programas, se tiene en cuenta el cronograma de ejecución presentado en la ficha del proyecto, en el cual siempre se solicita como una de las actividades la emisión de los programas a financiar.

*Artículo 17.*

1. *Menciona: "que trata el artículo 28 de la presente Resolución", por favor tener en cuenta que el artículo 28 hace relación a la INDEMNIDAD, los informes están relacionados en el artículo 14.*

Respuesta

Se acoge la observación. En este sentido, se ajusta el artículo 17 en los siguientes términos:

***ARTÍCULO 17. PAZ Y SALVO.*** *Una vez ejecutado el proyecto, y presentados por parte del operador público de televisión los informes de que trata el artículo 14 de la presente Resolución, y atendidas las observaciones requeridas por el Ministerio al operador, el funcionario del Ministerio de TIC designado para el seguimiento a la ejecución de los recursos, procederá a emitir el informe de cumplimiento del objeto del proyecto y de las obligaciones a cargo del operador público. Para expedir y remitir al operador el paz y salvo correspondiente, el funcionario del Ministerio de TIC designado para el seguimiento a la ejecución de los recursos contará con 30 días calendario para el efecto.*

*Observaciones al borrador de resolución: “Por la cual se establecen las reglas para la asignación y ejecución de los recursos a los que se refieren el numeral 17 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 22 de la Ley 1978 de 2019”*

*CONSIDERANDOS.*

1. *El decreto 554 de 2020 no menciona el estado de emergencia económica, social y ecológica de la que trata el decreto 447 de 2020 (el cual estuvo vigente hasta el 17 de abril y fue decretado nuevamente entre el 6 de mayo y el 6 de junio mediante decreto 637 de 2020), sino el estado de emergencia sanitaria decretado mediante la Resolución MinSalud 385 de 2020, el cual inicialmente va hasta el 31 de mayo, pero cuya prórroga hasta el 31 de agosto ya fue anunciada por el Gobierno nacional.*

Respuesta

Se acoge la observación y en este sentido se ajusta el considerando en los siguientes términos:

*Que a través del Decreto Legislativo No. 554 del 15 de abril de 2020, se determina que, mientras se mantenga la declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, decretada mediante la Resolución MSPS 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, los operadores del servicio de televisión regional podrán destinar para funcionamiento hasta el 20% de los recursos de fortalecimiento girado a los operadores públicos del servicio de televisión.*

Así mismo, se ajusta el parágrafo del artículo 15 en los siguientes términos:

***PARÁGRAFO.*** *Durante la declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, decretada en la Resolución MSPS 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, los operadores del servicio de televisión regional podrán destinar para funcionamiento hasta el 20% de los recursos de fortalecimiento girado a los operadores públicos del servicio de televisión, en virtud de lo establecido en el Decreto No. 554 del 15 de abril de 2020.*

*ARTÍCULO 5.*

1. *No se incluye dentro de los planes, programas y proyectos a financiar la Operación y funcionamiento como uno de los conceptos objeto de financiación (en el artículo 8 si se incluye como línea de inversión). Consideramos que debe incluirse este concepto, de acuerdo con lo establecido en la ley 1978 de 2019.*

Respuesta

Se acoge la observación y se ajusta el artículo 5 de la siguiente manera:

***ARTÍCULO 5. PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS A FINANCIAR.*** *Los siguientes conceptos serán objeto de financiación con los recursos del Fondo Único de TIC, a los beneficiarios de la presente resolución:*

* *Los contenidos con destino a la programación educativa y cultural, esto es, aquella en la que la programación se orienta en general, a satisfacer las necesidades educativas y culturales de la audiencia y aquella en la que sean contenidos de origen regional, orientada al desarrollo social y cultural de la respectiva comunidad.*
* *El fortalecimiento de la infraestructura destinada a garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de televisión y de la capacidad tecnológica instalada relacionada con la prestación del servicio público de televisión.*
* *La formación y capacitación para el fortalecimiento de los operadores del servicio de televisión.*
* *Los estudios, investigaciones y mediciones dentro del marco del servicio de televisión, que permitan el conocimiento de las audiencias y aporten a la toma de decisiones del sector.*
* *La recuperación, preservación, digitalización y catalogación de la memoria y del patrimonio audiovisual y sonoro de los operadores públicos de televisión y de radiodifusión sonora.*
* *La administración, operación y mantenimiento de la red pública nacional y regional de televisión.*
* *El transporte satelital de la señal del operador público nacional y de los operadores públicos para el servicio de la red pública nacional y regional de televisión.*
* *La operación y el funcionamiento de los operadores públicos.*

***PARÁGRAFO 1.*** *El Fondo Único de TIC no financiará programas con tendencias políticas o ideológicas determinadas, ni aquellos que promuevan o difundan prácticas religiosas, infomerciales o televentas, ni tampoco los premios de los programas de formato concurso.*

***PARÁGRAFO 2.*** *Los contenidos audiovisuales, financiados con los recursos del Fondo Único de TIC, deberán contener los sistemas que garanticen el acceso de las personas con discapacidad auditiva al servicio de televisión.*

*ARTÍCULO 7.*

1. *Consideramos necesario incluir un mecanismo de divulgación previo de los datos que utilizará MinTIC en el cálculo de los coeficientes para cada variable, de manera que podamos conocer, analizar y, si es necesario, ajustar los mismos, buscando asegurar total transparencia en el proceso de asignación.*

Respuesta

Se acoge la observación y se ajusta el artículo 6 en los siguientes términos:

***ARTÍCULO 6. DEFINICIÓN DEL MONTO A ASIGNAR A LOS OPERADORES PÚBLICOS DE TELEVISIÓN.*** *El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con los recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, financiará planes de inversión, para el fortalecimiento de los operadores públicos de televisión.*

*Los operadores públicos regionales entregarán la información para la aplicación de las variables de la fórmula, el último día hábil del mes de agosto, de acuerdo con los formatos que defina el ministerio, quien validará con lo reportado y ejecutado durante la vigencia anterior.*

*Para tales efectos, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a más tardar el último día hábil del mes de septiembre comunicará a los operadores públicos regionales los resultados de cada una de las variables de la fórmula de distribución de recursos para la siguiente vigencia de que trata el artículo 7 de la presente resolución.*

*Una vez surtido este trámite, a más tardar el último día hábil del mes de octubre, comunicará a cada operador público del servicio de televisión el monto a financiar en la siguiente vigencia.*

1. *En la variable "Patrimonio Audiovisual" no se define claramente qué se entiende por contenido atemporal; igualmente, la fórmula de cálculo presenta un componente (Atemporal) que no es el mencionado en la explicación de los componentes (Documental).*

Respuesta

Se acoge la observación y la variable Patrimonio Audiovisual se ajusta en los siguientes términos:

* ***Patrimonio Audiovisual (PA):*** *Variable que da cuenta del contenido audiovisual que han producido los operadores públicos regionales de televisión para visibilizar su idiosincrasia, su cultura, su diversidad y la pluralidad de cosmovisiones.*

*En esta variable, se reconocen las producciones de ficción y atemporales, que demandan creatividad, innovación y un esfuerzo de producción audiovisual.*

*Por producciones de ficción, se entienden los contenidos definidos en el literal c) del artículo 3 de la presente resolución. Por producciones atemporales, se entienden aquellos contenidos que no caducan ni en su estructura narrativa ni la información que brinda al espectador.*

*Se excluyen de la medición las transmisiones de programas diferentes a los eventos culturales, los programas informativos y de opinión y los magazines.*

*Su cálculo es el siguiente:*

$$PI=0,3 \frac{Ficción\_{i}}{\sum\_{j=1}^{n}Ficción\_{j}}+ 0,7 \frac{Atemporal\_{i}}{\sum\_{j=1}^{n}Atemporal\_{j}}$$

*Donde:*

*PI: Patrimonio audiovisual*

*Ficcióni: Horas de ficción producidas por el operador regional de televisión*

*Ficciónj: Horas de ficción producidas los operadores regionales de televisión*

*Atemporali: Horas de documentales, crónicas, concursos, musicales y transmisiones de eventos culturales propios de la región del área de influencia del operador, producidas por el operador regional de televisión*

*Atemporalj: Horas de documentales, crónicas, concursos, musicales y transmisiones de eventos culturales propios de la región del área de influencia del operador, producidas por los operadores regionales de televisión*

*El resultado de cada operador se multiplicará por los recursos a distribuir por esta variable.*

1. *En la variable "Patrimonio Audiovisual" solicitamos incluir también las transmisiones culturales y deportivas.*

Respuesta

Se acoge la observación, en relación con las transmisiones de eventos culturales propios de la región del área de influencia del operador.

En cuanto a las transmisiones deportivas, su vigencia tiene un carácter temporal y está sujeta a un suceso específico en el tiempo. El MinTIC no desconoce el valor de este tipo de documentos audiovisuales, pero no son considerados en la fórmula de distribución de recursos por cuanto en sí mismos no son objeto de reemisión.

1. *Para la variable "Audiencia" no se define cuál es la medición de audiencia que se considerará; en el documento de soporte se menciona el valor Kantar IBOPE, pero debería hacerse explícito en la resolución. Tampoco se establece la forma en que se determinarán los porcentajes de distribución por concepto de esta variable. Consideramos que la variable debe definirse al mismo nivel de detalle que todas las otras utilizadas.*

Respuesta

Teniendo en cuenta la observación, se ajusta esta variable en los siguientes términos:

• ***Audiencia:*** *Mide el nivel de recepción de los contenidos emitidos por los usuarios, consumidores y televidentes.*

*Para efectos de la cuantificación de esta variable, se tendrá en cuenta la audiencia promedio del operador en la vigencia anterior a la vigencia en la que se proyecta la distribución de recursos.*

*El porcentaje de asignación de recursos corresponderá a la proporción en la participación de la audiencia de cada canal respecto al total obtenido con los demás operadores.*

Sin embargo, no será objeto de reglamentación la metodología para medir esta variable y en cada vigencia se determinará el estudio que será utilizado para tal propósito, de acuerdo con la información que sea requerida por la entidad.

1. *En la variable "Fomento a la industria" solicitamos no excluir a las empresas temporales, ya que a través de estas se canaliza todo el talento para producir los contenidos audiovisuales; solicitamos también incluir los contratos de prestación de servicios personales.*

Respuesta

Se acoge parcialmente la observación en lo relacionado con la inclusión de contratos de prestación de servicios personales, cuya contratación tenga como objeto el desarrollo de actividades de dirección general y de producción general, de los contenidos financiados en el plan de inversión.

En relación con las empresas temporales EST, si bien son personas jurídicas (en su mayoría), el objeto social de las mismas es el suministro de personal y no tiene que ver con el sector audiovisual, por lo que no serán consideradas en la aplicación de esta variable.

1. *Solicitamos evaluar a fondo la pertinencia y efectividad de esta variable (“Fomento a la industria”); Consideramos que premia al operador que durante el año invierta menos recursos en programación dado que tendrá una posibilidad más alta de que le sean asignados mayores recursos, puesto que en la formulación su numerador será menor en comparación con el operador que durante el año invirtió más en programación.*

Respuesta

No se acoge la observación. Esta variable no premia al operador que haya tenido menores inversiones en la producción de contenidos, como lo afirma el interesado, sino que mide la concentración de la contratación que se haya realizado por parte del operador, y aquel que haya tenido un menor índice de concentración será el operador con mayores recursos por esta variable.

*ARTÍCULO 8.*

1. *Para la línea de inversión "Contenido de programación educativa y cultural multiplataforma" solicitamos se tenga en cuenta lo dispuesto en los artículos 2, parágrafo 1, literal c (uno de los principios del FUTIC es el de “Evaluar periódicamente la eficiencia, eficacia y efectividad de los planes, programas y proyectos que financie”) y 22,numeral 12 (una de las funciones del FUTIC es la de “Realizar periódicamente estudios de los proyectos implementados para determinar, entre otros, la eficiencia, eficacia o el impacto en la utilización de los recursos asignados en cada proyecto. Los resultados de estos estudios serán publicados y serán insumo para determinar la continuidad de los proyectos y las líneas de inversión”) de la Ley 1978 de 2019. Consideramos que, con el propósito de evitar reprocesos y apelando al principio de eficiencia, en la reglamentación de los recursos que se asignen a los operadores públicos no deberían incluirse indicadores que redunden con los ya establecidos en la citada ley, y que deberán ser implementados por el Fondo.*

Respuesta

No se acoge la observación. La evaluación y estudios a los que hacen referencia las normas citadas por el interesado deben ser realizadas por el Fondo Único de TIC para la totalidad de los planes, programas y proyectos que ejecute, por lo cual los beneficiarios de los recursos, como es el caso de los operadores públicos del servicio de televisión, deben suministrar la información que se considere necesaria según lo dispuesto en la Ley 1978 de 2019.

En el caso de los indicadores que se solicitan en las propuestas, planes y proyectos, éstos son el resultado de la planeación integral que deben realizar los operadores públicos al definir, evaluar y priorizar sus necesidades y los recursos que serán solicitados al Fondo Único de TIC para el cumplimiento de su objeto social y su fortalecimiento.

1. *En la línea de inversión "Recuperación, preservación, digitalización y catalogación del patrimonio audiovisual", creemos debe reconsiderarse la unidad de medida para determinar el alcance de la inversión. No es fácil conocer antes de la recuperación el número de horas de material que se recuperarán, usualmente se conoce tan solo el número documentos audiovisuales a recuperar y no cuántas horas reales de contenido se tienen. En todo caso, la unidad de medida debería ser la misma en la formulación y en la recepción de los proyectos regulada en el artículo 12.*

Respuesta

Se acoge la observación y se ajusta la línea de inversión en los siguientes términos:

• ***Recuperación, preservación, digitalización y catalogación del patrimonio audiovisual****. Corresponde a las inversiones realizadas en la conservación del patrimonio audiovisual. En el plan de inversión, cada operador público deberá indicar el alcance de la inversión, medido en documentos audiovisuales a recuperar, preservar, digitalizar o catalogar, el cronograma de ejecución de las actividades y el presupuesto*.

1. *Para la línea de inversión "Operación y funcionamiento", consideramos importante se especifique y aclare la parte final del párrafo cuando se establece que "...debe presentar la desagregación de los gastos por componente…".*

Respuesta

De acuerdo con el Clasificado por objeto de gasto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (<https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/portal/EntOrdenNacional/pages_catalogoclasificaciopresupuestalEICE/clasificadoresEICE>), la distribución de esta línea de inversión es la siguiente:

Gastos de funcionamiento:

* Gastos de personal
* Adquisición de bienes y servicios
* Transferencias corrientes
* Transferencias de capital
* Adquisición de activos financieros
* Disminución de pasivos
* Gastos por tributos, multas, sanciones e intereses de mora

Gastos de operación comercial

* Gastos de comercialización y producción

*ARTÍCULO 10.*

1. *Consideramos debe mantenerse el término vigente en la regulación actual para el giro de los recursos: el mes de enero de la vigencia siguiente a la presentación del plan. Al fijar el plazo de expedición de la resolución hasta el primer trimestre de la vigencia a financiar se podría dejar al canal sin estos recursos durante todo el primer trimestre del año, lo cual causaría inconvenientes técnicos y económicos.*

Respuesta

No se acoge la observación. El plazo del primer trimestre para la expedición de la resolución de asignación de recursos obedece a los requisitos y procedimientos que deben surtirse al interior del MinTIC para la elaboración, aprobación, firma y registro de estos actos administrativos.

*ARTÍCULO 12.*

1. *Para la línea "Contenido de programación educativa y cultural multiplataforma", consideramos pertinente aclarar si los recursos invertidos en contenidos producidos directamente por el operador se entenderán ejecutados con la emisión de estos en las condiciones señaladas en el plan de inversión autorizado, dado que no habría un recibo a satisfacción.*

Respuesta

Se aclara. Los recursos de la línea de inversión “Contenido de programación educativa y cultural multiplataforma” se entenderán ejecutados con la certificación de entrega y el recibo a satisfacción por parte del operador público de la totalidad de los capítulos de cada programa financiado, y con la emisión de la totalidad de los contenidos, en las condiciones señaladas en el respectivo proyecto viabilizado por el MinTIC.

Por lo tanto, el operador debe certificar los capítulos producidos in-house y los capítulos recibidos por él contratadas o convocadas.

1. *En la línea "Fortalecimiento de la infraestructura tecnológica instalada para la producción, emisión y transporte de la señal", no se menciona en qué condiciones se entenderán ejecutados los recursos para el mantenimiento, actualización, y mejoramiento de la infraestructura de redes de transmisión. Entendemos que se haría con el recibo a satisfacción, pero debería quedar explícito en la resolución.*

Respuesta

No se acoge la observación. El MinTIC considera que está suficientemente explícito en el artículo 12 la descripción de las condiciones de ejecución de esta línea de inversión.

1. *Como mencionamos en las observaciones al artículo 8, en la línea "Recuperación, preservación, digitalización y catalogación del patrimonio audiovisual", la unidad de medida debería ser la misma en la formulación y en la recepción de los proyectos. En la formulación se requiere hacerlo en "horas del material audiovisual a recuperar", mientras que el recibo a satisfacción se mide en "documentos audiovisuales recuperados". En todo caso, consideramos que "documentos audiovisuales recuperados" debería ser la unidad común.*

Respuesta

Se acoge la observación y se ajusta la línea de inversión en los siguientes términos:

• ***Recuperación, preservación, digitalización y catalogación del patrimonio audiovisual****. Corresponde a las inversiones realizadas en la conservación del patrimonio audiovisual. En el plan de inversión, cada operador público deberá indicar el alcance de la inversión, medido en documentos audiovisuales a recuperar, preservar, digitalizar o catalogar, el cronograma de ejecución de las actividades y el presupuesto*.

*ARTÍCULO 13.*

1. *Consideramos que los gastos de funcionamiento no se deben limitar o condicionar ni tampoco estar asociados a los proyectos, ya que la ley 1978 de 2019, en su artículo 35, numeral 17 no lo estableció así.*

*Los gastos de funcionamiento deberán corresponder al 10% sobre la base de los presupuestos aprobados por las Juntas y no sobre la base de los proyectos presentados.*

*Se solicita además aclarar si los gastos de operación de los operadores públicos regionales se encuentran incluido este 10%, debido a que la estructura presupuestal de las empresas se compone de: gastos de funcionamiento, gastos de operación y gastos de inversión.*

Respuesta

Se aclara. El artículo 13 implica que no serán reconocidos gastos de funcionamiento que se incluyan en la ejecución de las líneas de inversión diferentes a la denominada “Gasto de operación y funcionamiento”.

Sin embargo, para mayor claridad, se ajusta la redacción del artículo en los siguientes términos:

***ARTÍCULO 13. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO*** *Los operadores públicos regionales de televisión únicamente podrán ejecutar con los recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, gastos asociados con su funcionamiento en la línea de inversión “Gastos de operación y funcionamiento” y hasta por el porcentaje establecido en el numeral 17 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 22 de la Ley 1978 de 2019.*

Con relación al porcentaje de la línea de inversión “Gastos de operación y funcionamiento”, el porcentaje máximo permitido es el 10% de los recursos girados, conforme lo dispuesto en la Ley 1978 de 2019.

*ARTÍCULO 15.*

1. *Teniendo en cuenta la época actual y el manejo de las noticias por los diferentes medios de comunicación, es necesario que cada vez más los noticieros públicos cuenten con los recursos necesarios para llegar a la mayor cantidad de televidentes, con el fin de informar con veracidad y objetividad de forma oportuna. Es por esto por lo que consideramos importante sea asignado más del 20% de los recursos asignados a los operadores públicos regionales de televisión, a la financiación total o parcial de los costos de los programas de opinión y o noticieros.*

Respuesta

No se acoge la observación. Los noticieros cuentan con una audiencia importante, por lo que los operadores públicos regionales pueden contar con fuentes alternas a los recursos del Fondo para su financiamiento.

Es necesario advertir que en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 37 de la Ley 182 de 1995 se establece: “*Los canales regionales estarán obligados a celebrar licitaciones públicas para adjudicación de los programas informativos, noticieros y de opinión y el acto de adjudicación siempre se llevará a cabo en audiencia pública*”. Por lo tanto, se mantiene el porcentaje de financiación para este tipo de contenidos.

1. *En el parágrafo nuevamente se hace mención del estado de emergencia económica, social y ecológica de la que trata el Decreto 417 de 2020. Reiteramos nuestro comentario a las consideraciones:*

*El decreto 554 de 2020 no menciona el estado de emergencia económica, social y ecológica de la que trata el decreto 447 de 2020 (el cual estuvo vigente hasta el 17 de abril y fue decretado nuevamente entre el 6 de mayo y el 6 de junio mediante decreto 637 de 2020), sino el estado de emergencia sanitaria decretado mediante la Resolución MinSalud 385 de 2020, el cual inicialmente va hasta el 31 de mayo, pero cuya prórroga hasta el 31 de agosto ya fue anunciada por el Gobierno nacional.*

Respuesta

Se acoge la observación y en este sentido se ajusta el considerando en los siguientes términos:

*Que a través del Decreto Legislativo No. 554 del 15 de abril de 2020, se determina que, mientras se mantenga la declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, decretada mediante la Resolución MSPS 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, los operadores del servicio de televisión regional podrán destinar para funcionamiento hasta el 20% de los recursos de fortalecimiento girado a los operadores públicos del servicio de televisión.*

Así mismo, se ajusta el parágrafo del artículo 15 en los siguientes términos:

***PARÁGRAFO.*** *Durante la declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, decretada en la Resolución MSPS 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, los operadores del servicio de televisión regional podrán destinar para funcionamiento hasta el 20% de los recursos de fortalecimiento girado a los operadores públicos del servicio de televisión, en virtud de lo establecido en el Decreto No. 554 del 15 de abril de 2020.*

*ARTÍCULO16.*

1. *Solicitamos se aclare y detalle en qué consiste el "Informe de ejecución contable" mencionado en el literal b., y en qué se diferencia del "Detalle de la ejecución de los recursos" incluido en los literales d., numeral (i) y e, numeral (i).*

Respuesta

El informe de ejecución contable es definido por la Subdirección Financiera del MinTIC, quien determina el alcance y/o las condiciones a los beneficiarios de los recursos para su presentación.

En relación con el informe de ejecución de los recursos, deben relacionarse los compromisos, los pagos, los capítulos producidos y emitidos para el caso de programación, y el movimiento bancario, el cual, si bien debe tener coherencia con el manejo contable del canal, no se limita a las cuentas del PUC.

1. *Consideramos que el "Reporte sobre el cumplimiento de cada una de las obligaciones" mencionado en el literal d., numeral (v), es redundante con el "Informe sobre el cumplimiento de cada una de las obligaciones" establecido en el literal c., el cual se debe presentar mensualmente dentro de los tres días hábiles siguientes a la finalización del mes que será reportado. Si el cumplimiento de las obligaciones se presenta mensualmente no parece razonable presentar de nuevo la misma información de forma trimestral.*

Respuesta

Se acoge la observación y se procede a ajustar el literal c) del artículo 16 de la siguiente manera:

***ARTÍCULO 16. OBLIGACIONES DE PRESENTACIÓN DE INFORMES A CARGO DE LOS OPERADORES PÚBLICOS DE TELEVISIÓN.*** *Con relación a los planes de inversión, es obligación del operador público de televisión:*

*(…)*

*c. Presentar ante el funcionario del MinTIC, designado para el seguimiento a la ejecución de los recursos, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la finalización del mes que será reportado, un informe sobre el cumplimiento de cada una de las obligaciones establecidas en el presente capítulo.*

1. *Respecto a lo regulado en el literal f., numeral (ii), solicitamos como en las observaciones al artículo 8 se tenga en cuenta lo dispuesto en los artículos 2, parágrafo 1, literal c (uno de los principios del FUTIC es el de “Evaluar periódicamente la eficiencia, eficacia y efectividad de los planes, programas y proyectos que financie”) y 22,numeral 12 (una de las funciones del FUTIC es la de “Realizar periódicamente estudios de los proyectos implementados para determinar, entre otros, la eficiencia, eficacia o el impacto en la utilización de los recursos asignados en cada proyecto. Los resultados de estos estudios serán publicados y serán insumo para determinar la continuidad de los proyectos y las líneas de inversión”) de la Ley 1978 de 2019. Consideramos que, con el propósito de evitar reprocesos y apelando al principio de eficiencia, en la reglamentación de los recursos que se asignen a los operadores públicos no deberían incluirse indicadores que redunden con los ya establecidos en la citada ley, y que deberán ser implementados por el Fondo.*

Respuesta

No se acoge la observación. La evaluación y estudios a los que hacen referencia las normas citadas por el observante deben ser realizadas por el Fondo Único de TIC para la totalidad de los planes, programas y proyectos que ejecute, por lo cual los beneficiarios de los recursos, como es el caso de los operadores públicos del servicio de televisión, deben suministrar la información que se considere necesaria según lo dispuesto en la Ley 182 de 1995.

En el caso de los indicadores que se solicitan en las propuestas, planes y proyectos, éstos son el resultado de la planeación integral que deben realizar los operadores públicos al definir, evaluar y priorizar sus necesidades y los recursos que serán solicitados al Fondo Único de TIC para el cumplimiento de su objeto social y su fortalecimiento.

# Operadores públicos regionales

*1. BORRADOR RESOLUCIÓN*

*“Por la cual se establecen las reglas para la asignación y ejecución de los recursos a los que se refieren el numeral 17 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 22 de la Ley 1978 de 2019”*

*ARTÍCULO 4. DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS.*

1. *¿Qué sucede con los contenidos que tengan más componentes de financiación?, amablemente proponemos “En los contenidos con aportes conjuntos de otras fuentes y el Fondo, se deberá garantizar por lo menos el uso de estos para emisión por parte de Mintic, para televisión pública nacional, televisión sin ánimo de lucro, y estrategias de emisión multilateral gratuita, en pantalla tradicional o en otras pantallas.*

Respuesta

El artículo 4 se ajusta en los siguientes términos:

***ARTÍCULO 4. DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS****. Los beneficiarios de los recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones serán responsables del pago de los derechos de autor y conexos y derechos de imagen, que se deriven de la ejecución de los planes, programas y proyectos financiados con los recursos de dicho Fondo.*

*Una vez cumplida la emisión por parte del operador, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá derecho a disponer del material audiovisual que se produzca o realice con los recursos del Fondo para el desarrollo de planes, programas y proyectos para la promoción de contenidos audiovisuales entre los operadores de televisión sin ánimo de lucro y la televisión pública en general. En el caso de programas en coproducción, la disposición del material audiovisual estará sujeta a las condiciones pactadas por los operadores públicos de televisión con el coproductor.*

*En las transmisiones de eventos que realicen los operadores públicos del servicio de televisión abierta radiodifundida con cargo a los recursos del Fondo, y salvo las restricciones derivadas por compra de derechos, se deberá permitir el encadenamiento para todos los operadores públicos de televisión abierta radiodifundida.*

1. *Agregar “un acto o contrato no exclusivo de cesión de derechos de autor al MinTIC y al Fondo Único de TIC”.*

Respuesta

El artículo 4 se ajusta en los siguientes términos:

***ARTÍCULO 4. DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS****. Los beneficiarios de los recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones serán responsables del pago de los derechos de autor y conexos y derechos de imagen, que se deriven de la ejecución de los planes, programas y proyectos financiados con los recursos de dicho Fondo.*

*Una vez cumplida la emisión por parte del operador, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá derecho a disponer del material audiovisual que se produzca o realice con los recursos del Fondo para el desarrollo de planes, programas y proyectos para la promoción de contenidos audiovisuales entre los operadores de televisión sin ánimo de lucro y la televisión pública en general. En el caso de programas en coproducción, la disposición del material audiovisual estará sujeta a las condiciones pactadas por los operadores públicos de televisión con el coproductor.*

*En las transmisiones de eventos que realicen los operadores públicos del servicio de televisión abierta radiodifundida con cargo a los recursos del Fondo, y salvo las restricciones derivadas por compra de derechos, se deberá permitir el encadenamiento para todos los operadores públicos de televisión abierta radiodifundida.*

1. *Revisar el impacto de esta licencia en la comercialización de los productos por parte de los Canales regionales, consideremos que se limita esto lo que impacta la generación de ingresos de los canales regionales.*

Respuesta

El artículo 4 se ajusta en los siguientes términos:

***ARTÍCULO 4. DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS****. Los beneficiarios de los recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones serán responsables del pago de los derechos de autor y conexos y derechos de imagen, que se deriven de la ejecución de los planes, programas y proyectos financiados con los recursos de dicho Fondo.*

*Una vez cumplida la emisión por parte del operador, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá derecho a disponer del material audiovisual que se produzca o realice con los recursos del Fondo para el desarrollo de planes, programas y proyectos para la promoción de contenidos audiovisuales entre los operadores de televisión sin ánimo de lucro y la televisión pública en general. En el caso de programas en coproducción, la disposición del material audiovisual estará sujeta a las condiciones pactadas por los operadores públicos de televisión con el coproductor.*

*En las transmisiones de eventos que realicen los operadores públicos del servicio de televisión abierta radiodifundida con cargo a los recursos del Fondo, y salvo las restricciones derivadas por compra de derechos, se deberá permitir el encadenamiento para todos los operadores públicos de televisión abierta radiodifundida.*

Como se puede concluir, el operador público conserva la titularidad de los derechos patrimoniales y por lo tanto no se está realizando una transferencia o cesión de estos derechos a nombre del Ministerio, no se vulnera el ejercicio de la autonomía de los operadores consagrada en la Ley 489 de 1998 y no se imponen restricciones para producción ni comercialización de los contenidos.

Así mismo, en el artículo 12 se incluye un parágrafo que estipula que “Todos los bienes adquiridos por los operadores públicos de televisión abierta radiodifundida con los recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones serán de propiedad del operador correspondiente”.

1. *Proponemos amablemente adicionar el siguiente párrafo “En todo caso, el beneficiario de los recursos podrá comercializar los contenidos en mercados internacionales por si o por tercero”.*

Respuesta

No se acoge la observación por cuanto los derechos patrimoniales son de propiedad del operador y puede realizar la comercialización tanto a nivel nacional como internacional, por sí mismo o por un tercero.

1. *Solicitamos se revise a detalle este artículo y su impacto en la autonomía de los canales regionales. Es necesario permitir un tiempo exclusivo para uso de cada operador y posterior a este tiempo se permita la utilización por parte de todos los canales regionales. Este período de emergencia sanitaria ha evidenciado la necesidad de fortalecer el uso compartido de los contenidos por parte de los canales públicos regionales para facilitar la distribución y uso en la programación de la televisión pública regional.*

Respuesta

El artículo 4 se ajusta en los siguientes términos:

***ARTÍCULO 4. DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS****. Los beneficiarios de los recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones serán responsables del pago de los derechos de autor y conexos y derechos de imagen, que se deriven de la ejecución de los planes, programas y proyectos financiados con los recursos de dicho Fondo.*

*Una vez cumplida la emisión por parte del operador, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá derecho a disponer del material audiovisual que se produzca o realice con los recursos del Fondo para el desarrollo de planes, programas y proyectos para la promoción de contenidos audiovisuales entre los operadores de televisión sin ánimo de lucro y la televisión pública en general. En el caso de programas en coproducción, la disposición del material audiovisual estará sujeta a las condiciones pactadas por los operadores públicos de televisión con el coproductor.*

*En las transmisiones de eventos que realicen los operadores públicos del servicio de televisión abierta radiodifundida con cargo a los recursos del Fondo, y salvo las restricciones derivadas por compra de derechos, se deberá permitir el encadenamiento para todos los operadores públicos de televisión abierta radiodifundida.*

Como se puede concluir, el operador público conserva la titularidad de los derechos patrimoniales y por lo tanto no se está realizando una transferencia o cesión de estos derechos a nombre del Ministerio, no se vulnera el ejercicio de la autonomía de los operadores consagrada en la Ley 489 de 1998 y no se imponen restricciones para producción ni comercialización de los contenidos.

Así mismo, en el artículo 12 se incluye un parágrafo que estipula que “Todos los bienes adquiridos por los operadores públicos de televisión abierta radiodifundida con los recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones serán de propiedad del operador correspondiente”.

*ARTÍCULO 5. PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS A FINANCIAR.*

1. *Solicitamos que en los conceptos descritos se incluya el de funcionamiento en coherencia con lo establecido por la Ley 1978 de 2019.*

Respuesta

Se acoge la observación y se ajusta el artículo 5 de la siguiente manera:

***ARTÍCULO 5. PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS A FINANCIAR.*** *Los siguientes conceptos serán objeto de financiación con los recursos del Fondo Único de TIC, a los beneficiarios de la presente resolución:*

* *Los contenidos con destino a la programación educativa y cultural, esto es, aquella en la que la programación se orienta en general, a satisfacer las necesidades educativas y culturales de la audiencia y aquella en la que sean contenidos de origen regional, orientada al desarrollo social y cultural de la respectiva comunidad.*
* *El fortalecimiento de la infraestructura destinada a garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de televisión y de la capacidad tecnológica instalada relacionada con la prestación del servicio público de televisión.*
* *La formación y capacitación para el fortalecimiento de los operadores del servicio de televisión.*
* *Los estudios, investigaciones y mediciones dentro del marco del servicio de televisión, que permitan el conocimiento de las audiencias y aporten a la toma de decisiones del sector.*
* *La recuperación, preservación, digitalización y catalogación de la memoria y del patrimonio audiovisual y sonoro de los operadores públicos de televisión y de radiodifusión sonora.*
* *La administración, operación y mantenimiento de la red pública nacional y regional de televisión.*
* *El transporte satelital de la señal del operador público nacional y de los operadores públicos para el servicio de la red pública nacional y regional de televisión.*
* *La operación y el funcionamiento de los operadores públicos.*

***PARÁGRAFO 1.*** *El Fondo Único de TIC no financiará programas con tendencias políticas o ideológicas determinadas, ni aquellos que promuevan o difundan prácticas religiosas, infomerciales o televentas, ni tampoco los premios de los programas de formato concurso.*

***PARÁGRAFO 2.*** *Los contenidos audiovisuales, financiados con los recursos del Fondo Único de TIC, deberán contener los sistemas que garanticen el acceso de las personas con discapacidad auditiva al servicio de televisión.*

1. *En lo que respecta a los conceptos de fortalecimiento de infraestructura y estudios, solicitamos se clarifique de manera explícita en la redacción de este artículo, la posibilidad de hacer inversiones en infraestructura tecnológica para la creación y circulación de contenidos digitales, así como para la realización de estudios, investigaciones y mediciones de las audiencias digitales o de cualquier plataforma.*

Respuesta

No se acoge la observación. Los contenidos que se producen para televisión son digitales y ya se encuentra instalada la capacidad de producir estos contenidos desde el momento que se implementó los formatos de realización en HD (alta definición). En cuento a la circulación, el mismo proceso que requiere el work flow del HD se utiliza para la circulación en Internet de contenidos digitales.

En relación con las mediciones de las audiencias digitales o de cualquier plataforma, el MinTIC se encuentra adelantado los estudios de estas mediciones.

*ARTÍCULO 6. DEFINICIÓN DEL MONTO A ASIGNAR A LOS OPERADORES PÚBLICOS DE TELEVISIÓN.*

1. *Se sugiere que sea a más tardar el último día hábil de septiembre. Toda vez que es necesario que los operadores regionales puedan información cierta para la proyección de sus ingresos en el anteproyecto de presupuesto de cada vigencia fortaleciendo así el principio de planeación presupuestal.*

Respuesta

No se acoge la observación. La aprobación del presupuesto de ingresos y gastos del Fondo Único de TIC obedece al procedimiento establecido en el Decreto 111 de 1996, que corresponde al Estatuto Orgánico de Presupuesto, y en su artículo 59 se establece como plazo máximo de aprobación por parte del Congreso de la República el 20 de octubre de cada vigencia antes de la media noche.

Por lo anterior, no es posible para el MinTIC informar el monto de los planes de inversión para la siguiente vigencia fiscal en el mes de septiembre.

*ARTÍCULO 7. DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS ENTRE LOS OPERADORES PÚBLICOS REGIONALES DE TELEVISIÓN.*

1. *Se solicita de manera respetuosa incorporar un mecanismo de divulgación y socialización de los datos que sustentan la aplicación de la fórmula previo a la distribución oficial de recursos para análisis, observación y réplica de los operadores públicos regionales de televisión, atiendo así principios de transparencia y acceso a la información pública.*

Respuesta

Se acoge la observación y se ajusta el artículo 6 en los siguientes términos:

***ARTÍCULO 6. DEFINICIÓN DEL MONTO A ASIGNAR A LOS OPERADORES PÚBLICOS DE TELEVISIÓN.*** *El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con los recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, financiará planes de inversión, para el fortalecimiento de los operadores públicos de televisión.*

*Los operadores públicos regionales entregarán la información para la aplicación de las variables de la fórmula, el último día hábil del mes de agosto, de acuerdo con los formatos que defina el ministerio, quien validará con lo reportado y ejecutado durante la vigencia anterior.*

*Para tales efectos, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a más tardar el último día hábil del mes de septiembre comunicará a los operadores públicos regionales los resultados de cada una de las variables de la fórmula de distribución de recursos para la siguiente vigencia de que trata el artículo 7 de la presente resolución.*

*Una vez surtido este trámite, a más tardar el último día hábil del mes de octubre, comunicará a cada operador público del servicio de televisión el monto a financiar en la siguiente vigencia.*

1. *Se solicita de manera respetuosa aclarar que, si bien la programación educativa hace parte de la misionalidad de la televisión pública, esta hace parte integral de la variable patrimonio audiovisual, en cuya definición no quedan incorporados de manera explícita en el borrador de la resolución.*

Respuesta

No se acoge la observación. Los programas educativos deben contar con un abordaje pedagógico de los temas desarrollados. En la variable “Patrimonio Audiovisual” se incluyen estos programas siempre y cuando sean realizados en los formatos que se consideran pueden ser objeto de reemisión en el tiempo y no pierden su vigencia rápidamente.

1. *Se solicita de manera respetuosa analizar el peso porcentual del componente fijo en la fórmula ya que este asegura un flujo más equitativo en la distribución de los recursos para los operadores regionales de televisión.*

*En este aspecto tanto Canal TRO como Teleislas, consideran que se debe asegurar como mínimo un peso del 25% de esta variable en la fórmula tal como lo establecía la reglamentación de la ANTV.*

Respuesta

No se acoge la observación. En la mesa de trabajo realizada el 15 de octubre de 2019, a la cual asistieron los gerentes de los ocho operadores públicos regionales, se plantearon diferentes escenarios y datos de cada operador que se estaban teniendo en cuenta y que habían reportado para la formulación. Posteriormente, cada operador revisó sus datos y el MinTIC recibió sugerencia y comentarios, con el propósito de construir conjuntamente.

Como se puede observar, este Ministerio considera que el proceso de definir la fórmula de asignación de recursos se surtió de manera adecuada y participativa con los canales, y fue la base de los recursos asignados para la vigencia 2020.

Es de aclarar que solo dos de los ocho operadores plantean el porcentaje que debe quedar como componente fijo, pero no manifiesta la voluntad de los otros operadores.

1. *Variable patrimonio audiovisual: Se solicita al Mintic clarificar el concepto de atemporal que hace parte de esta variable. El borrador de la contiene el ítem Atemporal y en la descripción hace referencia a documental. En este sentido no queda claro que entiendo el Mintic por contenido atemporal generando confusiones en el análisis de la fórmula, por tanto, consideramos que debe exponerse en la reglamentación una definición clara del concepto atemporal.*

Respuesta

Se acoge la observación y la variable Patrimonio Audiovisual se ajusta en los siguientes términos:

* ***Patrimonio Audiovisual (PA):*** *Variable que da cuenta del contenido audiovisual que han producido los operadores públicos regionales de televisión para visibilizar su idiosincrasia, su cultura, su diversidad y la pluralidad de cosmovisiones.*

*En esta variable, se reconocen las producciones de ficción y atemporales, que demandan creatividad, innovación y un esfuerzo de producción audiovisual. Por producciones de ficción, se entienden los contenidos definidos en el literal c del artículo 3 de la presente resolución. Por producciones atemporales, se entienden aquellos contenidos que no caducan ni en su estructura narrativa ni la información que brinda al espectador.*

*Se excluyen de la medición las transmisiones, los programas informativos y de opinión, los magazines y los musicales.*

*Su cálculo es el siguiente:*

$$PI=0,3 \frac{Ficción\_{i}}{\sum\_{j=1}^{n}Ficción\_{j}}+ 0,7 \frac{Atemporal\_{i}}{\sum\_{j=1}^{n}Atemporal\_{j}}$$

*Donde:*

*PI: Patrimonio audiovisual*

*Ficcióni: Horas de ficción producidas por el operador regional de televisión*

*Ficciónj: Horas de ficción producidas los operadores regionales de televisión*

*Atemporali: Horas de documentales, crónicas y concursos producidas por el operador regional de televisión*

*Atemporalj: Horas de documentales, crónicas y concursos producidas por operadores regionales de televisión*

*El resultado de cada operador se multiplicará por los recursos a distribuir por esta variable.*

1. *Se solicita respetuosamente no excluir para el cálculo de esta variable contenidos musicales y transmisiones que conservan vigencia en el tiempo y representan patrimonio de memoria de un territorio. Muchos musicales conservan vigencia en el tiempo, contienen entrevistas: el grupo, género musical, historia, etc., y representan patrimonio de memoria de un territorio.*

*Así mismo, existen transmisiones musicales y culturales que son patrimonio inmaterial de gran relevancia para las diferentes culturas y grupos étnicos. En este sentido, consideramos que deberían incluirse aquellas transmisiones que trabajen la identidad cultural, relacionadas con el patrimonio cultural e inmaterial y que responden a la parte misional de los canales regionales.*

*En la variable "Patrimonio Audiovisual" solicitamos incluir también las transmisiones culturales y deportivas.*

Respuesta

Se acoge la observación, en relación con los formatos musicales y transmisiones de eventos culturales propios de la región del área de influencia del operador.

En cuanto a las transmisiones deportivas, su vigencia tiene un carácter temporal y está sujeta a un suceso específico en el tiempo. El MinTIC no desconoce el valor de este tipo de documentos audiovisuales, pero no son considerados en la fórmula de distribución de recursos por cuanto en sí mismos no son objeto de reemisión.

1. *Variable fomento a la industria: Se solicita amablemente analizar una estrategia diferente de medición en tanto incorporar la sumatoria de contratos con personas jurídicas desconoce las particularidades de la industria que tiene cada región. En este sentido observamos en la mesa de trabajo con los canales regionales la imposibilidad de hacer realmente comparable el costo de la producción entre las regiones, lo que de entrada ya genera desequilibrios.*

*Adicionalmente se desconoce el fomento a la industria que se realiza con las personas naturales puesto que desde lo creativo conceptual y procedimental son ellos quienes generan los contenidos y hacen parte de la cadena de producción del sector audiovisual. Fomentar la industria audiovisual también es apoyar a las personas que finalmente producen y crean los contenidos. Al contratar directamente las personas del sector se optimizan costos y se logra tener más capacidad de producción, lo que conlleva en mayor cantidad de horas de programación para los canales que opten por no tercerizar los recursos.*

*En este sentido, consideramos importante revisar a profundidad este mecanismo de fomento a la industria y en particular el concepto de sumatoria de contratos que, de mantenerse, solicitamos amablemente incorpore en la variable los contratos de personas naturales que estén directamente relacionados con el proceso creativo de la generación de contenidos.*

*Adicionalmente consideramos importante que el Mintic profundice en la exposición de los objetivos que se pretenden alcanzar con esta variable y se expongan si a la fecha existen estudios de impacto de esta medida en el fomento a la industria.*

Respuesta

Se acoge parcialmente la observación en lo relacionado con la inclusión de contratos de prestación de servicios personales, cuya contratación tenga como objeto el desarrollo de actividades de dirección general y de producción general, de los contenidos financiados en el plan de inversión.

En relación con las empresas temporales EST, si bien son personas jurídicas (en su mayoría), el objeto social de las mismas es el suministro de personal y no tiene que ver con el sector audiovisual, por lo que no serán consideradas en la aplicación de esta variable.

En relación con los estudios de impacto, es necesario aclarar que “La evaluación de impacto mide los cambios en el bienestar de los individuos que se puedan atribuir a un programa o proyecto, el principal reto de este tipo de evaluación es lograr aislar los impactos que se dan por efectos del programa, de otros que podrían ser generados por otras intervenciones estatales o privadas. La Evaluación de Impacto es muy útil para apoyar la toma de decisiones de política pública, basados en evidencias”[[5]](#footnote-5). Como se puede colegir, las evaluaciones de impacto se realizan sobre políticas públicas y no sobre variables particulares de una fórmula.

1. *Variable audiencias: Se solicita amablemente describir claramente qué se pretende medir en esta variable, cómo se va a medir, cuándo se va a medir, quién lo mediría y cómo sería la distribución de este componente entre los regionales.*

Respuesta

Teniendo en cuenta la observación, se ajusta esta variable en los siguientes términos:

• ***Audiencia****: Mide el nivel de recepción de los contenidos emitidos por los usuarios, consumidores y televidentes.*

*Para efectos de la cuantificación de esta variable, se tendrá en cuenta la audiencia promedio del operador en la vigencia anterior a la vigencia en la que se proyecta la distribución de recursos.*

*El porcentaje de asignación de recursos corresponderá a la proporción en la participación de la audiencia de cada canal respecto al total obtenido con los demás operadores.*

Sin embargo, no será objeto de reglamentación la metodología para medir esta variable y en cada vigencia se determinará el estudio que será utilizado para tal propósito, de acuerdo con la información que sea requerida por la entidad.

Igualmente, como es conocimiento de los operadores públicos, se está desarrollando una medición de los contenidos digitales. Lo anterior con el objetivo de revisar el alcance de los contenidos que publican los operadores en otras plataformas y pantallas.

1. *Adicionalmente se solicita que esta variable contemple tanto las audiencias tradicionales como las audiencias digitales, haciendo expresa esta medición de audiencias digitales e indicando claramente como se articularía la medición de estos dos universos, ya que esto atiende la realidad de producción y distribución de contenido multiplataforma.*

*En este aspecto en particular no hay consenso entre los regionales del peso porcentual que debe tener esta variable, por lo cual Canal TRO solicita de manera explícita que el porcentaje de esta variable baje a 10% dentro de la fórmula.*

*Así mismo, Canal Trece manifiesta que teniendo en cuenta su zona de influencia que no es medida por IBOPE como Llanos Orientales, Amazonia y Tolima Grande, se solicita respetuosamente realizar esta medición sobre miles de personas del total nacional. Y pone a consideración la siguiente fórmula propuesta en audiencias TV y Digital:*

*PI = 0,6* $\frac{Total usuarios en línea alcanzados canal regional}{Total de usuarios alcanzados por televisión regional}$ *+ 0,4* $\frac{Alcance en miles de personas nacional canal regional}{Total televidentes televisión regional}$

Respuesta

No se acoge la observación. Teniendo en cuenta la dinámica de las plataformas tecnológicas sobre las audiencias, no es procedente definir en una resolución cuál será el tipo de abordaje de una sola perspectiva, metodología y/o abordaje de la medición de los consumos de las audiencias.

Cabe destacar que los operadores regionales no cuentan con una posición definida que permita al MinTIC establecer una fórmula única para la medición de esta variable, por lo que se ajustará su definición conforme lo expuesto en la observación 78.

1. *Por parte de Teleislas se solicita una revisión integral a la distribución de las variables de la fórmula de forma tal que exista un régimen excepcional para este operador regional dadas las características atípicas que tiene el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. En este sentido, Teleislas propone lo siguiente:*
* *Patrimonio Audiovisual: 27, 50%*
* *Fomento a la industria: 27,50%*
* *Componente fijo: 25,00%*
* *Audiencia: 15,00%*
* *Sostenibilidad financiera: 5,00%*

*Lo anterior se funda en que la finalidad de la nueva reglamentación debe ser la de mejorar las condiciones que operaban para los canales regionales bajo la ANTV o, por lo menos, mantener las mismas; en todo caso, se debe procurar no desmejorar a los canales. En ese sentido no es posible aceptar que se disminuya el porcentaje de distribución establecido para el componente fijo, pues el pretendido de éste es tratar de mantener unas condiciones más o menos similares entre los canales regionales, bajo el entendido que tienen exactamente las mismas obligaciones, entre esas la de garantizar una programación de 24 horas. El componente fijo pues, supone una garantía mínima de recursos a ser destinados, por lo que la disminución de éste implicaría consecuentemente la disminución de recursos para aquellos canales cuyo desempeño en los demás componentes se vean disminuidos, constituyendo un doble castigo. Por lo anterior, sugerimos, que sea aumentado el porcentaje de este componente, por lo menos manteniéndolo en el 25% de la Resolución 2005 de 2017 de la ANTV.*

*Mismo argumento persigue la propuesta de disminución del componente de Sostenibilidad de Financiera del 10% al 5%, que es el mismo porcentaje que se manejaba con la Resolución 2005 de 2017 de la ANTV. No obstante, el deseo de los canales regionales en las mesas de concertación respecto a la reglamentación del Fondo Único de TIC siempre fue la de suprimir este componente, pues, se reitera, el nuevo Fondo debe propender por establecer condiciones equitativas entre los canales, y no acentuar las diferencias y mucho menos desmejorar. Además, se debe apuntar a que las dinámicas financieras de cada Canal son muy diferentes, así como el comportamiento del mercado y la población a la cual van dirigidos, por lo que comparar los resultados financieros entre éstos, no es un indicador puntual para medir correctamente su desempeño financiero.*

Respuesta

No se acoge la observación, por lo siguiente:

* Los operadores regionales se encuentran constituidos como Empresas Industriales y Comerciales del Estado, con autonomía administrativa y presupuestal. Si bien se entiende que no son autosostenibles financieramente por el tipo de servicio que prestan, si deben propender por la generación de ingresos propios. En este contexto, pueden obtener ingresos mediante la concesión de espacios de televisión, la comercialización de los contenidos, el alquiler de los equipos de producción y la presentación de servicios audiovisuales, además de contar con los aportes de sus socios, entre otros.
* La comercialización de los contenidos no se limita a la pauta publicitaria y, en este sentido, desde la Junta Nacional de Televisión, el MinTIC propendió por la diversificación de formatos que les permitiera a los operadores públicos alcanzar otras audiencias y mercados.
* Así mismo, la Junta Nacional de Televisión propendió por el fortalecimiento tecnológico de los operadores públicos regionales, financiado con los recursos del Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos la actualización de los centros de emisión y de las unidades móviles, así como la adquisición de equipos de reportería, de equipos de transmisión, y de equipos de producción, entre otros. Lo anterior, con el propósito que estos operadores pudieran producir y emitir contenidos con alta calidad técnica y, además estos equipos, pudiesen constituirse en una fuente de ingresos por la posibilidad de ser alquilados a terceros, o implicasen una disminución en los costos de producción.
* No existe una obligación de programar 24 horas, y en este sentido el componente fijo no establece que deba cumplirse con este tipo de condición.
* La función del Fondo Único de TIC no es propender por establecer condiciones equitativas entre los canales, de hecho el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 22 de la Ley 1978 de 2019, establece que este fondo puede adelantar esquemas concursables entre los canales regionales, sin la obligación de implementar criterios diferenciales entre ellos.
* La variable “Sostenibilidad financiera” tiene como propósito dar cuenta del esfuerzo por parte de los operadores para gestionar nuevas fuentes de ingresos que permitan apalancar su producción audiovisual y sus costos de funcionamiento. Para el cálculo de esta variable, se establece el índice de sostenibilidad financiara, con base en los datos reportados en los estados financieros, y aplicando la siguiente fórmula:

$$SostF=\frac{Ingresos de comercialización}{Costos y gastos administrativos y operacionales} x 100\%$$

Donde:

SostF: Sostenibilidad Financiera

Ingresos de comercialización: Ingresos causados derivados de la venta de servicios como pauta publicitaria, venta de servicios, cesión de derechos, entre otros.

Costo y gastos administrativos y operacionales: Costo derivado de la prestación de servicios, gastos administrativos y operacionales, sin incluir los relacionados con la ejecución de los recursos asignados por el Fondo Único de TIC, ni los gastos no desembolsables como depreciaciones, provisiones y amortizaciones

El valor por asignar por esta variable corresponde a la participación del operador sobre el total del índice.

Como se puede observar, se evalúa la eficiencia propia del operador, y es este el resultado que se compara entre los operadores.

* Se precisa que el porcentaje aplicado en la Resolución ANTV 2005 de 2017 para la variable “Sostenibilidad financiera” era del 15% y no del 5% como se señala en la observación.
1. *Sugerimos que también se modifique el cálculo del Patrimonio Audiovisual así:*

*PI=0,2〖Ficción〗\_i/(∑\_(j=1)^n▒〖Ficción〗\_j ) + 0,8 Atemporal\_i/(∑\_(j=1)^n▒Atemporal\_j )*

*El MinTIC debe considerar que la producción de contenidos de ficción todavía es incipiente entre los operadores regionales, en parte por los elevados costos de los mismos. Por ello, es necesario darles mayor peso a las producciones de carácter atemporal.*

Respuesta

No se acoge la observación. Desde 2016 se ha propendido por la financiación de contenidos de ficción que son atractivos para la audiencia y con mayor posibilidad de comercialización.

En relación con el costo de realización de este tipo de contenidos, es de aclarar que los operadores públicos pueden ejecutar los recursos del Fondo Único de TIC mediante esquemas de coproducción o cofinanciación con las empresas productoras audiovisuales, adoptando además esquemas concursables que les permita seleccionar las mejores propuestas.

1. *Fomento a la Industria: TELEISLAS sugiere que sea de la siguiente manera:*

*Operador 1: 14,25%*

*Operador 2: 13,75%*

*Operador 3: 13,25%*

*Operador 4: 12,75%*

*Operador 5: 12,25%*

*Operador 6: 11,75%*

*Operador 7: 11,25%*

*Operador: 8: 10,75%*

Respuesta

No se acoge la observación. En la mesa de trabajo realizada el 15 de octubre de 2019, a la cual asistieron los gerentes de los ocho operadores públicos regionales, se plantearon diferentes escenarios y datos de cada operador que se estaban teniendo en cuenta y que habían reportado para la formulación. Posteriormente, cada operador revisó sus datos y el MinTIC recibió sugerencia y comentarios, con el propósito de construir conjuntamente.

Como se puede observar, este Ministerio considera que el proceso de definir la fórmula de asignación de recursos se surtió de manera adecuada y participativa con los canales, y fue la base de los recursos asignados para la vigencia 2020.

Cabe destacar que los operadores regionales no cuentan con una posición unificada que permita al MinTIC establecer una distribución diferente de esta variable.

1. *Audiencia: en este punto sólo se indica su definición, pero no establece la manera como se va a calcular. Además, se debe tener en cuenta que, para el caso del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, territorio objetivo del Canal Regional TELEISLAS, no opera el sistema de medición de audiencias. Por lo que se debe establecer un criterio diferente a para el caso de TELEISLAS al momento de calcular este componente y que no implique una desmejora en sus condiciones ni desventaja sustancial frente a los demás operadores.*

*Así las cosas, sugerimos que el Ministerio promueva la aplicación u operación del sistema de medición de audiencias en el Archipiélago o, en su defecto, asignar a Teleislas por concepto de “audiencia” la cifra promedio que resulte de la repartición entre los demás canales regionales.*

Respuesta

No se acoge la observación. La variable “Audiencia” se ajusta en los siguientes términos:

• ***Audiencia****: Mide el nivel de recepción de los contenidos emitidos por los usuarios, consumidores y televidentes.*

*Para efectos de la cuantificación de esta variable, se tendrá en cuenta la audiencia promedio del operador en la vigencia anterior a la vigencia en la que se proyecta la distribución de recursos.*

*El porcentaje de asignación de recursos corresponderá a la proporción en la participación de la audiencia de cada canal respecto al total obtenido con los demás operadores.*

En el proyecto regulatorio no se establece el uso de una herramienta determinada.

*ARTÍCULO 8. LÍNEAS DE INVERSIÓN OBJETO DE FINANCIACIÓN.*

1. *Respecto a la línea de inversión en fortalecimiento de la infraestructura tecnológica para la producción, emisión y transporte de la señal, se está requiriendo en el borrador de reglamentación, incluir en el plan de inversión los beneficios de la inversión en términos financieros que obtendrá el canal por la adquisición de equipos o servicios de esta línea de inversión. En tal sentido consideramos respetuosamente que es improcedente determinar o considerar que esta línea esté enfocada a obtener beneficios en términos financieros, toda vez que la orientación final es apoyar tanto la producción como la emisión del contenido audiovisual de los operadores públicos.*

Respuesta

No se acoge la observación. La inversión en el fortalecimiento de la infraestructura tecnológica debe ser el resultado de un estudio que adelante cada operador sobre la base de aumentar su capacidad operativa y que traerá como beneficio económico (i) la reducción de costos tanto por el alquiler de equipos como por el mantenimiento de los mismo por su obsolescencia, y/o (ii) el incremento en los ingresos por la venta de los servicios que pueda prestar con ellos, según sus proyecciones comerciales, de acuerdo con su plan de negocios en su calidad de Empresa Industrial y Comercial del Estado.

1. *En lo que respecta a los conceptos de fortalecimiento de infraestructura y estudios, reiteramos la solicitud para que indique de manera explícita en la redacción de este artículo, la posibilidad de hacer inversiones en infraestructura tecnológica para la creación y circulación de contenidos digitales, así como para la realización de estudios, investigaciones y mediciones de las audiencias digitales o de cualquier plataforma, así como para hacer analítica de datos que fortalecerían las estrategias de programación de los canales regionales.*

Respuesta

No se acoge la observación. Los contenidos que se producen para televisión son digitales y ya se encuentra instalada la capacidad de producir estos contenidos desde el momento que se implementó los formatos de realización en HD (alta definición). En cuento a la circulación, el mismo proceso que requiere el work flow del HD se utiliza para la circulación en Internet de contenidos digitales.

En relación con las mediciones de las audiencias digitales o de cualquier plataforma, el MinTIC se encuentra adelantado los estudios de estas mediciones.

1. *Solicitamos amablemente aclarar por parte del Mintic que se entiende por medición de impacto y que se pretende medir realmente. Así mismo se sugiere que se unifiquen los criterios de medición de tal forma que los indicadores reportados y las cifras que al respecto se trabajen en los regionales permitan generar información de valor.*

Respuesta

Por “medición del impacto”, se pretende determinar los indicadores de eficiencia, eficacia y/o efectividad de los recursos invertidos en el plan de inversión. Sin embargo, para mayor claridad se ajusta el artículo 8 de la siguiente manera:

***ARTÍCULO 8. LÍNEAS DE INVERSIÓN OBJETO DE FINANCIACIÓN.*** *El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones financiará los planes de inversión relacionados en el artículo 5° de la presente Resolución, para el fortalecimiento de los operadores públicos de televisión, con los recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que atiendan las siguientes líneas de inversión:*

* ***Contenido de programación educativa y cultural multiplataforma.*** *Hace referencia a la producción o adquisición de licencias de uso de obras audiovisuales educativas, culturales o informativas, dirigidas a la audiencia infantil, juvenil y familiar, o a la atención de población en situación de discapacidad, de grupos étnicos, o sujetos de especial protección constitucional, así como las transmisiones de eventos deportivos o culturales de su área de cobertura, que tengan como fin formar, educar, informar y entretener.*

*En el plan de inversión los operadores públicos de televisión deberán presentar el nombre del contenido, la descripción general, la idea central o storyline, la sinopsis y descripción del producto, el cronograma de ejecución de actividades, el presupuesto y el compromiso de cesión de derechos.*

*Se podrá cofinanciar la programación a emitirse en el Canal Institucional hasta en un 50% de la producción y/o transmisión de los contenidos audiovisuales de las siguientes entidades del orden nacional: Presidencia de la República, Congreso de la República, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación, Contraloría General de la República y Procuraduría General de la Nación.*

*Para acceder a estos recursos, se debe presentar el plan de inversión por cada entidad interesada en la cofinanciación, adjuntando el Certificado de Disponibilidad Presupuestal correspondiente a la contrapartida.*

* ***Fortalecimiento de la infraestructura tecnológica instalada para la producción, emisión y transporte de la señal.*** *Corresponde a las inversiones para (i) la adquisición (compra) de bienes y equipos relacionados con la infraestructura de la red para garantizar la continuidad de la prestación del servicio de televisión, (ii) la adquisición de bienes y equipos tendientes a mejorar la capacidad tecnológica instalada de televisión, (iii) el mantenimiento, actualización, mejoramiento y servicio de coubicación de la infraestructura de redes de transmisión y obras civiles relacionadas con las redes de los operadores públicos.*

*Mediante esta línea de inversión se podrá financiar el acceso universal al servicio de televisión.*

*En el plan de inversión, cada operador público, deberá indicar el nombre de la inversión, las áreas a fortalecer con esa inversión, los servicios que prestarán los equipos en las áreas a fortalecer, la descripción de los equipos por servicios y áreas de instalación y obras requeridas para su puesta en funcionamiento, los beneficios de la inversión, en términos financieros, que obtendrá el canal, el cronograma de ejecución de actividades, y las especificaciones técnicas y presupuesto.*

* ***Estudios, investigaciones y mediciones dentro del marco del servicio de televisión, que permitan el conocimiento de las audiencias.*** *Corresponde a los recursos destinados para la metodología o estudios para la medición de la audiencia, la percepción y la recepción de los contenidos difundidos.*

*En el plan de inversión, cada operador público deberá indicar los antecedentes y el alcance, los objetivos, la justificación, el marco teórico, el marco metodológico, el cronograma de ejecución de las actividades y el presupuesto.*

* ***Formación y capacitación para el fortalecimiento de los operadores públicos.*** *Corresponde a los procesos de actualización del talento humano involucrado en la producción de los contenidos públicos, en temas como narración transmedia, multiplataforma, derechos de autor, nuevos formatos audiovisuales, guion, producción audiovisual, entre otros.*

*La capacitación no podrá incluir programas de educación superior, participación en eventos, ni podrá estar dirigida al personal administrativo.*

*En el plan de inversión, cada operador público deberá indicar los antecedentes y alcance, la necesidad a satisfacer y su aporte al fortalecimiento institucional, el perfil del personal a capacitar, el cronograma de ejecución de las actividades y el presupuesto.*

* ***Recuperación, preservación, digitalización y catalogación del patrimonio audiovisual.*** *Corresponde a las inversiones que se deben realizar en la conservación del patrimonio audiovisual. En el plan de inversión, cada operador público deberá indicar el alcance de la inversión, medido en número de documentos a recuperar, preservar, digitalizar o catalogar, el cronograma de ejecución de las actividades y el presupuesto.*
* ***Operación y funcionamiento.*** *Corresponde a los gastos de operación y funcionamiento del operador público nacional y a los gastos de funcionamiento de los operadores públicos regionales. Para éstos últimos, en ningún caso estos gastos podrán superar el 10% del monto girado durante la vigencia. En el plan de inversión, cada operador público, debe presentar la desagregación de los gastos por componente.*
1. *Solicitamos amablemente revisar los criterios y características para la participación en eventos y no excluirlos de entrada en las líneas de inversión a financiar. Existen eventos que realmente aportan en los procesos de actualización tecnológica en los equipos de trabajo de los canales así como en el posicionamiento y competitividad de los mismos.*

Respuesta

No se acoge la observación. La Ley 1978 de 2019 dispone que los recursos del Fondo Único de Tecnologías de Información y Comunicaciones se destinen al fortalecimiento de los operadores públicos de televisión, a la programación educativa y cultural a cargo del Estado y al desarrollo de contenidos multiplataforma. Así mismo, permite que, de los recursos asignados en virtud del numeral 17 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 22 de la Ley 1978 de 2019, se destine hasta el 10% para atender gastos de funcionamiento.

Conforme con lo expuesto, la asistencia a eventos no se está dejando por fuera de la reglamentación y puede ser financiada con cargo a los gastos de funcionamiento.

Sin embargo, es de precisar que el MinTIC ha definido eventos relevantes para el sector, tales como el FICCI y el FIMPU, entre otros, en los cuales financiado la participación de los operadores públicos.

*ARTÍCULO 10. APROBACIÓN DEL PLAN DE INVERSIÓN Y ASIGNACIÓN DE RECURSOS.*

1. *Solicitamos al Mintic establecer desde esta reglamentación la garantía del desembolso de los recursos asignados durante los primeros días del mes de enero ya que los compromisos que se deban cubrir durante el tiempo de expedición de la resolución de asignación de recursos deben ser cubiertos con los recursos propios de los canales regionales lo que genera un fuerte impacto en tanto en la planeación presupuestal ya que obliga a los canales a replantear las fuentes de financiación de los gastos como en la sostenibilidad financiera de los mismos.*

Respuesta

No se acoge la observación. Los recursos asignados pueden ser comprometidos desde la comunicación de la resolución a los operadores, sin que ello requiera el desembolso de estos, teniendo en cuenta además que el operador no va a realizar el pago del 100% de los compromisos asumidos por él en los primeros días del mes de enero.

Es de advertir que el propósito del MinTIC es expedir las resoluciones de asignación de recursos en los primeros 15 días de la vigencia.

*ARTÍCULO 11. MODIFICACIÓN DEL PLAN DE INVERSIÓN.*

1. *Solicitamos al Mintic aclarar el término para informar las modificaciones al plan de inversión por parte de los canales regionales.*

Respuesta

Se aclara. El plazo máximo para informar las modificaciones a los planes de inversión incorporado en la resolución es de diez (10) días hábiles.

En este sentido cabe aclarar que las modificaciones pueden ser informadas por el operador desde el momento de su planeación, y el plazo de los diez (10) días hábiles será contabilizado a partir del registro presupuestal de los compromisos.

1. *Así mismo solicitamos que el plazo máximo de modificaciones sea hasta el último día hábil de noviembre dado que existen hechos no previsibles que afectan la dinámica de ejecución del plan de inversión en este período.*

Respuesta

Se acoge la observación y se amplía el pazo para informar las modificaciones hasta el último día hábil del mes de noviembre.

*ARTÍCULO 13. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO.*

1. *No es claro el artículo. El concepto de gastos asociados al plan de inversión genera confusiones y permite interpretaciones restrictivas frente a los conceptos de funcionamiento que se pueden financiar. En este sentido se solicita respetuosamente exponer claramente en este artículo que se hace referencia a la definición contable y financiera de funcionamiento.*

Respuesta

El artículo 13 implica que no serán reconocidos gastos de funcionamiento que se incluyan en la ejecución de las líneas de inversión diferentes a la correspondiente a “Gastos de operación y funcionamiento”.

Sin embargo, para mayor claridad, se ajusta la redacción del artículo en los siguientes términos:

***ARTÍCULO 13. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO.*** *Los operadores públicos regionales de televisión únicamente podrán ejecutar con los recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, gastos asociados con su funcionamiento en la línea de inversión “Gastos de operación y funcionamiento” y hasta por el porcentaje establecido en el numeral 17 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 22 de la Ley 1978 de 2019.*

Con relación al porcentaje de la línea de inversión “Gastos de operación y funcionamiento”, el porcentaje máximo permitido es el 10% de los recursos girados, conforme lo dispuesto en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019.

*ARTÍCULO 16. OBLIGACIONES DE PRESENTACIÓN DE INFORMES A CARGO DE LOS OPERADORES PÚBLICOS DE TELEVISIÓN.*

1. *Solicitamos unificar los tiempos de presentación de los informes trimestrales de legalización de recursos con los lineamientos de la subdirección financiera del Mintic. Sugerimos se mantenga el último día hábil del mes siguiente al cierre del trimestre por trámites de validación de tal forma que los informes del literal a y b de este artículo queden alineados en tiempos.*

Respuesta

No se acoge la observación. La Subdirección Financiera del Mintic tiene definido como plazo de legalización de los recursos por parte de la supervisión los cinco primeros días siguientes al mes que se debe legalizar. Esto implica que los informes de legalización debieran ser remitidos a la supervisión antes del quinto día de cada mes.

Con el propósito de unificar la periodicidad en la presentación de los informes y de permitir la revisión de la información suministrada por los operadores por parte del Ministerio, la fecha establecida para la presentación del informe trimestral de legalización se mantiene hasta el 15 del mes siguiente a la finalización del trimestre que será reportado.

1. *Solicitamos que el informe del literal c tenga un tiempo de entrega de 5 días hábiles ya que su elaboración requiere la articulación de información de diversas áreas al interior de los canales regionales.*

Respuesta

Se acoge la observación, y en este sentido se ajusta el literal c del artículo 16 en los siguientes términos:

***ARTÍCULO 16. OBLIGACIONES DE PRESENTACIÓN DE INFORMES A CARGO DE LOS OPERADORES PÚBLICOS DE TELEVISIÓN.*** *Con relación a los planes de inversión, es obligación del operador público de televisión:*

*(…)*

*c. Presentar ante el funcionario del MinTIC, designado para el seguimiento a la ejecución de los recursos, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la finalización del mes que será reportado, un informe sobre el cumplimiento de cada una de las obligaciones establecidas en el presente capítulo.*

*ARTÍCULO 19. PAZ Y SALVO.*

1. *Sugerimos establecer un término para la expedición y entrega de los paz y salvo a los que hace referencia el artículo.*

Respuesta

Se acoge la observación se ajusta el artículo 19 de la siguiente manera:

***ARTÍCULO 19. PAZ Y SALVO.*** *Ejecutado el plan de inversión y presentados los informes de que trata el artículo 16 de la presente Resolución, y atendidas las observaciones requeridas por el Ministerio al operador, el funcionario del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones designado para el seguimiento a la ejecución de los recursos procederá a emitir el informe de cumplimiento del objeto del plan de inversión y de las obligaciones a cargo del operador público. Para expedir y remitir al operador el paz y salvo correspondiente, el funcionario del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones designado para el seguimiento a la ejecución de los recursos contará con 30 días calendario para el efecto.*

***PARÁGRAFO.*** *Le corresponde al Grupo Interno de Trabajo de Fortalecimiento al Sistema de Medios Públicos expedir la constancia de paz y salvo de las resoluciones mediante las cuales se asignaron recursos de las vigencias anteriores, a los operadores públicos del servicio de televisión por parte de la Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación.*

*2. OBSERVACIONES BORRADOR RESOLUCIÓN*

*“Por la cual se establecen las reglas para la asignación y ejecución de los recursos a los que se refieren los numerales 3°, 4°, 10°, 16, 18 y 21 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 22 de la Ley 1978 de 2019, y el artículo 45 de la Ley 1978 de 2019”*

*OBSERVACIÓN GENERAL:*

1. *Le sugerimos al Mintic clarificar los asuntos a reglamentar en esta resolución, ya que no se evidencia claridad ni coherencia en los asuntos que esta resolución está reglamentando.*

Respuesta

Los asuntos a reglamentar en este proyecto de resolución son los siguientes:

| **Numeral** | **Artículo o capítulo** | **Esquema de financiación** |
| --- | --- | --- |
| Numeral 3Numeral 4Numeral 10Numeral 16 | Capítulo 2 | Convocatorias dirigidas a:* + Compañías productoras audiovisuales colombianas
	+ Los operadores públicos regionales
	+ Las comunidades indígenas, afrocolombianas, raizales, palenqueras y Rrom
	+ Los operadores sin ánimo de lucro.

Los recursos destinados a estas convocatorias financian la producción de contenidos multiplataforma. Las condiciones para el acceso a los recursos se definen para cada proceso. |
| Numeral 16Numeral 18Numeral 21 | Capítulo 3 | Proyectos presentados por RTVC y los operadores regionales para financiar este tipo de programación. Los proyectos a financiar son los siguientes:* + El fortalecimiento de la programación y la producción de contenidos audiovisuales multiplataforma
	+ El fortalecimiento de la infraestructura tecnológica instalada relacionada con la prestación del servicio público de televisión.

Los proyectos no podrán ser una extensión, ampliación y/o complemento de los planes de inversión financiados con los recursos a los que se refiere el numeral 17 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 22 de la Ley 1978 de 2019 |
| Artículo 45 | Capítulo 4 | Propuestas presentadas por RTVC y que atiendan a los criterios definidos en el artículo |

*OBSERVACIONES ESPECÍFICAS:*

*ARTÍCULO 4. DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS.*

1. *¿Qué sucede con los contenidos que tengan más componentes de financiación?, amablemente proponemos “En los contenidos con aportes conjuntos de otras fuentes y el Fondo, se deberá garantizar por lo menos el uso de estos para emisión por parte de Mintic, para televisión pública nacional, televisión sin ánimo de lucro, y estrategias de emisión multilateral gratuita, en pantalla tradicional o en otras pantallas.*

Respuesta

Se modifica el artículo 4 en los siguientes términos:

***ARTÍCULO 4. DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS.*** *Los beneficiarios de los recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones serán responsables del pago de los derechos de autor y conexos y derechos de imagen, que se deriven de la ejecución de los planes, programas y proyectos financiados con los recursos de dicho Fondo.*

*Los beneficiarios conservarán la titularidad de los derechos patrimoniales. Sin embargo, deberán autorizar, por término indefinido y de manera no exclusiva, los usos en relación con la obra objeto de financiación, dentro de los cuales se encuentran la emisión, difusión y comunicación pública en pantalla de televisión pública y su streaming. Así mismo, el beneficiario autorizará, al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la divulgación pública en eventos nacionales e internacionales en los cuales se presenten los resultados de la gestión de las convocatorias y la reproducción en cualquier tipo de formato.*

*Dicha autorización no constituye en ningún momento transferencia y/o cesión de algún derecho patrimonial de autor y, por lo tanto, cualquier otra modalidad de explotación, reproducción, transformación, comunicación pública o distribución no relacionada con la autorización exigida, se entenderá como no otorgada.*

***PARÁGRAFO PRIMERO.*** *La autorización implica el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 11 de la Decisión Andina 351 de 1993 y 30 de la Ley 23 de 1982, en cuanto a la mención del nombre del autor.*

***PARÁGRAFO SEGUNDO.*** *Cualquier otra forma de utilización de la obra deberá ser previa y expresamente autorizada por los beneficiarios y titulares de los derechos patrimoniales.*

1. *Agregar “un acto o contrato no exclusivo de cesión de derechos de autor al MinTIC y al Fondo Único de TIC”.*

Respuesta

Se modifica el artículo 4 en los siguientes términos:

***ARTÍCULO 4. DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS.*** *Los beneficiarios de los recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones serán responsables del pago de los derechos de autor y conexos y derechos de imagen, que se deriven de la ejecución de los planes, programas y proyectos financiados con los recursos de dicho Fondo.*

*Los beneficiarios conservarán la titularidad de los derechos patrimoniales. Sin embargo, deberán autorizar, por término indefinido y de manera no exclusiva, los usos en relación con la obra objeto de financiación, dentro de los cuales se encuentran la emisión, difusión y comunicación pública en pantalla de televisión pública y su streaming. Así mismo, el beneficiario autorizará, al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la divulgación pública en eventos nacionales e internacionales en los cuales se presenten los resultados de la gestión de las convocatorias y la reproducción en cualquier tipo de formato.*

*Dicha autorización no constituye en ningún momento transferencia y/o cesión de algún derecho patrimonial de autor y, por lo tanto, cualquier otra modalidad de explotación, reproducción, transformación, comunicación pública o distribución no relacionada con la autorización exigida, se entenderá como no otorgada.*

***PARÁGRAFO PRIMERO.*** *La autorización implica el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 11 de la Decisión Andina 351 de 1993 y 30 de la Ley 23 de 1982, en cuanto a la mención del nombre del autor.*

***PARÁGRAFO SEGUNDO.*** *Cualquier otra forma de utilización de la obra deberá ser previa y expresamente autorizada por los beneficiarios y titulares de los derechos patrimoniales.*

1. *Revisar el impacto de esta licencia en la comercialización de los productos por parte de los Canales regionales, consideremos que se limita esto lo que impacta la generación de ingresos de los canales regionales.*

Respuesta

Se modifica el artículo 4 en los siguientes términos:

***ARTÍCULO 4. DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS.*** *Los beneficiarios de los recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones serán responsables del pago de los derechos de autor y conexos y derechos de imagen, que se deriven de la ejecución de los planes, programas y proyectos financiados con los recursos de dicho Fondo.*

*Los beneficiarios conservarán la titularidad de los derechos patrimoniales. Sin embargo, deberán autorizar, por término indefinido y de manera no exclusiva, los usos en relación con la obra objeto de financiación, dentro de los cuales se encuentran la emisión, difusión y comunicación pública en pantalla de televisión pública y su streaming. Así mismo, el beneficiario autorizará, al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la divulgación pública en eventos nacionales e internacionales en los cuales se presenten los resultados de la gestión de las convocatorias y la reproducción en cualquier tipo de formato.*

*Dicha autorización no constituye en ningún momento transferencia y/o cesión de algún derecho patrimonial de autor y, por lo tanto, cualquier otra modalidad de explotación, reproducción, transformación, comunicación pública o distribución no relacionada con la autorización exigida, se entenderá como no otorgada.*

***PARÁGRAFO PRIMERO.*** *La autorización implica el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 11 de la Decisión Andina 351 de 1993 y 30 de la Ley 23 de 1982, en cuanto a la mención del nombre del autor.*

***PARÁGRAFO SEGUNDO.*** *Cualquier otra forma de utilización de la obra deberá ser previa y expresamente autorizada por los beneficiarios y titulares de los derechos patrimoniales.*

Como se puede concluir, el operador público conserva la titularidad de los derechos patrimoniales y por lo tanto no se está realizando una transferencia o cesión de estos derechos a nombre del Ministerio, no se vulnera el ejercicio de la autonomía de los operadores consagrada en la Ley 489 de 1998 y no se imponen restricciones para producción ni comercialización de los contenidos.

1. *Proponemos amablemente adicionar el siguiente párrafo “En todo caso, el beneficiario de los recursos podrá comercializar los contenidos en mercados internacionales por si o por tercero”.*

Respuesta

No se acoge la observación por cuanto los derechos patrimoniales son de propiedad del operador y puede realizar la comercialización tanto a nivel nacional como internacional, por sí mismo o por un tercero.

1. *Solicitamos se revise a detalle este artículo y su impacto en la autonomía de los canales regionales. Es necesario permitir un tiempo exclusivo para uso de cada operador y posterior a este tiempo se permita la utilización por parte de todos los canales regionales. Este período de emergencia sanitaria ha evidenciado la necesidad de fortalecer el uso compartido de los contenidos por parte de los canales públicos regionales para facilitar la distribución y uso en la programación de la televisión pública regional.*

Respuesta

Se modifica el artículo 4 en los siguientes términos:

***ARTÍCULO 4. DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS.*** *Los beneficiarios de los recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones serán responsables del pago de los derechos de autor y conexos y derechos de imagen, que se deriven de la ejecución de los planes, programas y proyectos financiados con los recursos de dicho Fondo.*

*Los beneficiarios conservarán la titularidad de los derechos patrimoniales. Sin embargo, deberán autorizar, por término indefinido y de manera no exclusiva, los usos en relación con la obra objeto de financiación, dentro de los cuales se encuentran la emisión, difusión y comunicación pública en pantalla de televisión pública y su streaming. Así mismo, el beneficiario autorizará, al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la divulgación pública en eventos nacionales e internacionales en los cuales se presenten los resultados de la gestión de las convocatorias y la reproducción en cualquier tipo de formato.*

*Dicha autorización no constituye en ningún momento transferencia y/o cesión de algún derecho patrimonial de autor y, por lo tanto, cualquier otra modalidad de explotación, reproducción, transformación, comunicación pública o distribución no relacionada con la autorización exigida, se entenderá como no otorgada.*

***PARÁGRAFO PRIMERO.*** *La autorización implica el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 11 de la Decisión Andina 351 de 1993 y 30 de la Ley 23 de 1982, en cuanto a la mención del nombre del autor.*

***PARÁGRAFO SEGUNDO.*** *Cualquier otra forma de utilización de la obra deberá ser previa y expresamente autorizada por los beneficiarios y titulares de los derechos patrimoniales.*

Como se puede concluir, el operador público conserva la titularidad de los derechos patrimoniales y por lo tanto no se está realizando una transferencia o cesión de estos derechos a nombre del Ministerio, no se vulnera el ejercicio de la autonomía de los operadores consagrada en la Ley 489 de 1998 y no se imponen restricciones para producción ni comercialización de los contenidos.

*ARTÍCULO 5. PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS A FINANCIAR.*

1. *En lo que respecta a los conceptos de fortalecimiento de infraestructura y estudios, solicitamos se clarifique de manera explícita en la redacción de este artículo, la posibilidad de hacer inversiones en infraestructura tecnológica para la creación y circulación de contenidos digitales, así como para la realización de estudios, investigaciones y mediciones de las audiencias digitales o de cualquier plataforma.*

Respuesta

No se acoge la observación. Los contenidos que se producen para televisión son digitales y ya se encuentra instalada la capacidad de producir estos contenidos desde el momento que se implementó los formatos de realización en HD (alta definición). En cuanto a la circulación, el mismo proceso que requiere el work flow del HD se utiliza para la circulación en Internet de contenidos digitales.

En relación con las mediciones de las audiencias digitales o de cualquier plataforma, el MinTIC se encuentra adelantado los estudios de estas mediciones.

*ARTÍCULO 6. PROMOCIÓN DEL DESARROLLO DE CONTENIDOS MULTIPLATAFORMA.*

1. *La resolución no establece con claridad los criterios ni la forma de acceder a los recursos concursables.*

Respuesta

En la resolución se establece que el MinTIC fijará las condiciones de participación de los beneficiarios para cada una de las convocatorias, los estímulos y montos a entregar, los géneros y programas a financiar, y los derechos y las obligaciones de los beneficiarios de los recursos, así como el procedimiento general que debe seguirse para las mismas.

1. *No existe claridad de los elementos mínimos a evaluar ni de quienes conformarán el equipo evaluador de estos procesos de asignación de recursos concursables.*

Respuesta

Las condiciones de participación, como se ha manifestado, se definen en el documento de la convocatoria, el cual será puesto en conocimiento de los interesados una vez se publique la resolución de apertura.

El equipo evaluador estará conformado por un número impar de miembros, con amplio conocimiento del sector audiovisual y de evaluación de proyectos y propuestas.

1. *Solicitamos establecer con claridad el proceso y los criterios de asignación de los recursos concursables ya que en los términos que está la resolución no desarrolla ni establece con claridad los criterios al respecto.*

Respuesta

En el proyecto de resolución se establece que el MinTIC fijará las condiciones de participación de los beneficiarios, para el caso de las convocatorias, los estímulos y montos a entregar, los géneros y programas a financiar, y los derechos y las obligaciones de los beneficiarios de los recursos, así como el procedimiento general que debe seguirse para las convocatorias.

*ARTÍCULO 8. PROYECTOS OBJETO DE FINANCIACIÓN.*

1. *En lo que respecta a los conceptos de fortalecimiento de infraestructura y estudios, solicitamos se clarifique de manera explícita en la redacción de este artículo, la posibilidad de hacer inversiones en infraestructura tecnológica para la creación y circulación de contenidos digitales, así como para la realización de estudios, investigaciones y mediciones de las audiencias digitales o de cualquier plataforma.*

Respuesta

No se acoge la observación. Los contenidos que se producen para televisión son digitales y ya se encuentra instalada la capacidad de producir estos contenidos desde el momento que se implementó los formatos de realización en HD (alta definición). En cuanto a la circulación, el mismo proceso que requiere el work flow del HD se utiliza para la circulación en Internet de contenidos digitales.

En relación con las mediciones de las audiencias digitales o de cualquier plataforma, el MinTIC se encuentra adelantado los estudios de estas mediciones.

1. *Proponemos amablemente que se permite que los recursos entregados a los operadores públicos de televisión, puedan ser una extensión de los programas planeados en la ficha de inversión de la vigencia, garantizando una mayor cantidad de horas de programación original.*

Respuesta

No se acoge la observación. Con el objeto de dar claridad al alcance de las resoluciones a expedir y para propender por un mayor resultado de los recursos que el Fondo Único de TIC que se destinan a los operadores públicos de televisión, este Ministerio considera que los proyectos a financiar en los numerales 3, 16, 18 y 21 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 22 de la Ley 1978 de 2019, no pueden ser una continuidad de los planes de inversión.

Esta situación podría evidenciar una falta de planeación en la formulación de los planes de inversión y el propósito es obtener proyectos audiovisuales nuevos y no completar los ya definidos por los operadores públicos.

Se exceptúan aquellos proyectos en los que se justifique por parte del canal los beneficios para la región y audiencias.

*ARTÍCULO 14. OBLIGACIONES DE PRESENTACIÓN DE INFORMES A CARGO DE LOS OPERADORES PÚBLICOS DE TELEVISIÓN.*

1. *Solicitamos unificar los tiempos de presentación de los informes trimestrales de legalización de recursos con los lineamientos de la subdirección financiera del Mintic. Sugerimos se mantenga el último día hábil del mes siguiente al cierre del trimestre por trámites de validación de tal forma que los informes del literal a y b de este artículo queden alineados en tiempos.*

Respuesta

No se acoge la observación. La Subdirección Financiera del Mintic tiene definido como plazo de legalización de los recursos por parte de la supervisión los cinco primeros días siguientes al mes que se debe legalizar. Esto implica que los informes de legalización debieran ser remitidos a la supervisión antes del quinto día de cada mes.

Con el propósito de unificar la periodicidad en la presentación de los informes y de permitir la revisión de la información suministrada por los operadores por parte del Ministerio, la fecha establecida para la presentación del informe trimestral de legalización se mantiene hasta el día 15 del mes siguiente a la finalización del trimestre que será reportado.

1. *Solicitamos que el informe del literal c tenga un tiempo de entrega de 5 días hábiles ya que su elaboración requiere la articulación de información de diversas áreas al interior de los canales regionales.*

Respuesta

Se acoge la observación y se ajusta el literal c) del artículo 14 de la siguiente manera:

***ARTÍCULO 14. OBLIGACIONES DE PRESENTACIÓN DE INFORMES A CARGO DE LOS OPERADORES PÚBLICOS DE TELEVISIÓN.*** *Con relación a los proyectos, es obligación del operador público de televisión:*

*(…)*

*c. Presentar ante el funcionario del MinTIC, designado para el seguimiento a la ejecución de los recursos, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la finalización del mes que será reportado, un informe sobre el cumplimiento de cada una de las obligaciones establecidas en el presente capítulo.*

1. DNP (2017). Esquema de financiación para el Sector TIC y Audiovisual en el Marco de la Convergencia Tecnológica y de Mercados. P. 60-66. [↑](#footnote-ref-1)
2. DNP, 2018. Evaluación de los programas del plan vive digital para la gente financiados con recursos del fondo de tecnologías de la información y las comunicaciones (Fontic). [↑](#footnote-ref-2)
3. www.wipo.int › mdocs › copyright › sccr\_38 › sccr\_38\_10 [↑](#footnote-ref-3)
4. *DNP (2017). Esquema de financiación para el Sector TIC y Audiovisual en el Marco de la Convergencia Tecnológica y de Mercados. P. 60-66* [↑](#footnote-ref-4)
5. ANTV (2018). Impacto de las inversiones del Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos - FONTV y de la televisión pública. [↑](#footnote-ref-5)